

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

INVIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL PERUANO. INCIDENCIAS DE LA LEY N° 30424

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Asesor:

Dr. JOSÉ DEL CARMEN GRÁNDEZ ODIAGA

Cajamarca – Perú

2022

COPYRIGHT @ 2022
DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

INVIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL PERUANO. INCIDENCIAS DE LA LEY N° 30424

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

JURADO EVALUADOR

Dr. José del Carmen Grandez Odiaga
Asesor

Dr. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

M.Cs. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2022



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 18:10 horas del día 24 de febrero de dos mil veintidós, reunidos a través de Gmeet meet.google.com/wdh-mdh-fxrj-mmz, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la, **DR. ALCIDES MENDOZA COBA, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES, M.Cs. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR** y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ DEL CARMEN GRÁNDEZ ODLAGA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **INVIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL PERUANO. INCIDENCIAS DE LA LEY N°30424**; presentada por el **Bach. en Derecho DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR**, con la calificación de **diecisiete (17) excelente** a mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMONOLOGIA**.

Siendo las 19:15 horas. horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

Dr. José del Carmen Grández Odiaga
Asesor

Dr. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

M.Cs. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

A quien sin saberlo me impulsa a dar
lo mejor de mí, porque no hay mayor
recompensa que ver en su rostro
felicidad

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por siempre estar para darme la fuerza y seguridad, por creer en mí y nunca soltarme la mano.

A aquellos maestros de quienes aprendí mucho, porque no solo enseñaron teoría, sino que lograron inspirar y crear una visión distinta de lo que se puede lograr con el Derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE	vii
LISTA DE ABREVIACIONES	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1.EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema.....	11
1.1.3. Formulación del problema.....	11
1.2.JUSTIFICACIÓN.....	12
1.3.OBJETIVOS.....	13
1.3.1. General	13
1.3.2. Específicos.....	13
1.3.3. Espacial.....	14
1.3.4. Temporal.....	14
1.4.TIPO DE INVESTIGACIÓN	14
1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	14
1.4.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	15
1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	16
1.5.HIPÓTESIS.....	17
1.6.VARIABLES.....	17
1.7.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.7.1. Genéricos.....	18
1.7.2. Propios del Derecho.....	19
1.8.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	21
1.8.1. Técnicas.....	21
1.8.2. Instrumentos	21
1.9.UNIDADES DE ANÁLISIS Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN	22
1.10.ESTADO DE LA CUESTIÓN	22

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
2.1. ASPECTOS IUS – FILOSÓFICOS	24
2.2. PERSONA JURÍDICA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	27
2.3. PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE DERECHO.....	29
2.4. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PERSONA JURÍDICA. ..	34
2.4.1. Configuración de la política criminal.....	38
2.4.2. Tendencia legislativa internacional en el ámbito de responsabilidad penal de personas jurídicas.	40
2.4.3. Evolución de la responsabilidad penal de personas jurídicas en Perú.....	43
2.4.4. Fundamento político criminal en la formulación de la Ley N.º 30424.	48
2.4.5. Formulación político criminal en la Ley N.º 30424.....	51
A. Motivación político criminal.....	53
2.5. RESPONSABILIDAD PARA PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEY N.º 30424.....	63
2.5.1. Responsabilidad penal - administrativa para personas jurídicas. 63	
2.5.2. Modelos de imputación penal de personas jurídicas en la Ley N.º 30424.	65
A. Modelo de responsabilidad penal por atribución del hecho de otro (hetero responsabilidad o vicaria).....	67
B. Modelo de responsabilidad por hecho propio (auto responsabilidad o culpabilidad de empresa).	70
2.6. ORIENTACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991 (FINALISMO).	74
2.6.1. Penas y/o sanciones para personas jurídicas.	76
2.6.2. Tratamiento en la jurisprudencia.	81
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	85
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES	117
LISTA DE REFERENCIAS.....	119

LISTA DE ABREVIACIONES

Las abreviaciones que se utilizarán lo largo de este trabajo investigativo serán los siguientes:

CPP2004: Código Procesal Penal de 2004

CP: Código Penal.

OCDE: Organismo de Cooperación para el Desarrollo Económico.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática generada con la implementación de la Ley N.º 30424 que introduce la responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas a nuestro sistema jurídico penal, analizando la motivación que sustenta a dicha ley, verificando su viabilidad y coherencia, sin limitarse a un desarrollo exegético, sino extendiendo el análisis al debate político criminal en el cual se ve inmerso el tema propuesto, concretamente, en la fase de formulación de la norma.

Se destaca el hecho que nuestro sistema jurídico penal se decanta por un esquema finalista, entendiendo como único sujeto de derecho penalmente responsable a la persona humana, siendo ello poco coherente con los planteamientos expresados en Ley en cuestión, en tal sentido, la problemática se concreta en la siguiente interrogante ¿cuáles son los fundamentos jurídicos por los que resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424 dentro del sistema jurídico penal peruano?

Como respuesta a la interrogante formulada se planteó que los fundamentos jurídicos se centran en: Falta de coherencia político-criminal respecto a la imputación, procesamiento y sanción de personas jurídicas (integración funcional), Indeterminabilidad de criterios de imputación penal para personas jurídicas en la Ley N.º 30424 (coherencia intra sistémica) e Incompatibilidad entre los criterios de imputación penal existentes en nuestro sistema jurídico penal y la responsabilidad penal para personas jurídicas prevista en la Ley N.º 30424.

Finalmente, además de la labor de hermenéutica efectuada a lo largo de la presente investigación, se presenta la contrastación en la cual se sustenta la hipótesis inicialmente planteada, la misma que se encuentra concordada con los objetivos fijados y da respuesta al problema formulado.

Palabras clave: Persona jurídica, sujeto de derecho, política criminal, criterios de imputación, responsabilidad penal, Ley N.º 30424.

ABSTRACT

This research addresses the problems generated with the implementation of Law No. 30424 that introduces autonomous criminal liability for legal persons to our criminal legal system, analyzing the motivation behind said law, verifying its viability and coherence, without being limited to an exegetical development, if not, extending the analysis to the criminal political debate in which the proposed topic is immersed, specifically, in the formulation phase of the norm.

The fact that our criminal legal system opts for a finalist scheme stands out, understanding the human person as the only criminally responsible subject of law, which is not very coherent with the approaches expressed in the Law in question, in this sense, the problem is specified in the following question: What are the legal grounds for which criminal liability for legal persons introduced by Law No. 30424 within the Peruvian criminal legal system is unviable?

In response to the question raised, it was suggested that the legal bases focus on: Lack of political-criminal coherence with respect to the imputation, prosecution and punishment of legal persons (functional integration), Indeterminability of criteria for criminal imputation for legal persons in the Law No. 30424 (intra-systemic coherence) and Incompatibility between the existing criminal imputation criteria in our criminal legal system and criminal responsibility for legal persons provided for in Law No. 30424.

Finally, in addition to the hermeneutic work carried out throughout the present investigation, the contrast is presented on which the hypothesis proposed is

supported, which is in agreement with the objectives set and responds to the formulated problem.

Keywords: Legal person, subject of law, criminal policy, imputation criteria, criminal responsibility, Law No. 30424.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la presente investigación pone de relieve la discusión existente, aun hasta estos días, en torno a la posibilidad de implementar sanciones penales para personas jurídicas, ello, en el entendido que el esquema penal de imputación de sanciones se estructura sobre la base de la teoría del delito, la misma que se ha organizado teniendo como centro de imputación a la persona humana, por ende, cada uno de los elementos que conforman a dicho esquema conceptual (principalmente acción y culpabilidad) entiende que, únicamente será la persona humana quien podría ser hallada responsable de un delito.

En el Perú, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424, las dudas existentes sobre la posibilidad de sancionar penalmente a una persona jurídica fueron despejadas, pues dicha norma prevé un ámbito de responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas, que, no obstante denominarle responsabilidad administrativa, de su propia estructura y configuración se verifica claramente que se trata de procesamiento y sanciones penales.

Sin perjuicio de lo indicado, el centro de la discusión no se restringe a si una ley puede o no prever determinado tipo de responsabilidad para personas jurídicas, sino, si tal esquema de responsabilidad será viable en el sistema jurídico al cual se ha introducido, y, por otro lado, si es coherente con los lineamientos de política criminal en el marco de un programa penal constitucional, aunado a que la motivación que sustente la formulación de una decisión político criminal deberá obedecer al real entendimiento de aquello que se pretende regular.

Es en este contexto que, desde un análisis político criminal, se planteó la inviabilidad de la responsabilidad penal para personas jurídicas que regula la Ley N.º 30424, en el entendido que la fundamentación y sustento que precede a su incorporación no se sustenta en premisas sólidamente construidas, que justifique su coherencia con los subsistemas jurídicos penales con los cuales cohabitará; por ello, el objetivo perseguido fue determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la inviabilidad de la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424.

La hipótesis planteada se sustentó en tres componentes: Falta de coherencia político-criminal respecto a la imputación, procesamiento y sanción de personas jurídicas (integración funcional); Indeterminabilidad de criterios de imputación penal para personas jurídicas en la Ley N.º 30424 (coherencia intra sistémica); e Incompatibilidad entre los criterios de imputación penal existentes en nuestro sistema jurídico penal y el tipo responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424.

En tal sentido, el desarrollo de la presente investigación se ha estructurado en base a tres capítulos. En el primer capítulo se desarrolla los aspectos metodológicos, lo cual permitió una orientación en el proceso de verificación de la hipótesis inicialmente planteada.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, el mismo que ha sido estructurado en base a cinco escenarios: primera, se expresa el marco epistemológico, donde se desarrolla la corriente ius filosófica en la cual se enmarca el problema jurídico detectado; el segundo, destinado a las bases

teóricas, en el cual se desarrolla los siguientes ejes temáticos: la persona jurídica como sujeto de derecho, lineamientos de política criminal y persona jurídica, la responsabilidad para personas jurídicas en la Ley N.º 30424, y finalmente, la orientación del Código Penal peruano de 1991.

El tercer capítulo se avoca a la contrastación de las hipótesis, y en base a estos resultados y discusión, se brindan las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

El contexto socio económico en el que actualmente se desarrolla gran parte de las transacciones financieras, contratación de servicios o bienes, entre otros, hace que se haya vuelto común e incluso indispensable la presencia de personas jurídicas, no obstante, en el desarrollo de sus actividades dichos entes son susceptibles de afectar intereses tutelados, tanto a nivel del ordenamiento jurídico en general (infracciones laborales, protección al consumidor, libre competencia, etc.) y por el derecho penal en particular (con especial incidencia en los delitos económicos) (PwC., 2019)¹.

Debido a su tamaño, complejidad organizativa y control de recursos, las corporaciones tienen la habilidad de participar en actos que son tan o más lesivos que los cometidos por una

¹ La Encuesta Mundial Sobre Delitos Económicos y Fraude 2018 de PwC arroja cifras que muestran el rápido avance de este tipo de delitos a nivel internacional. En Latinoamérica en particular, el número de afectados se duplicó en los últimos 24 meses. La información global se obtuvo de 7,228 encuestados en 123 países. Del número total de participantes, el 52% son altos ejecutivos de sus respectivas organizaciones, 42% son empresas que cotizan en bolsa y 55% organizaciones representativas con más de 1,000 empleados. Asimismo, respecto a la utilización de empresas en actividades ilícitas en el Perú (Comisión Investigadora, 2002).

persona individual. Solo por citar algunos casos emblemáticos, se tiene:

La decisión emitida por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos (23 de febrero de 1909) la cual confirma la sanción impuesta por la Corte del Distrito Sur de New York, en el caso “New York Central & Hudson River Railroad Company” (considerada la primera sentencia que establece una responsabilidad penal para la empresa). Se determinó, además de la responsabilidad penal impuesta a una persona natural, la responsabilidad autónoma de la empresa, condenado al pago de US\$ 108.000 por la comisión de actos contra la libre competencia (Caro, 2019).

Asimismo, en el “Caso Madoff” se puede verificar como la actividad de Bernard Madoff, director de la empresa Madoff Investment Securities, empresa sumamente reconocida en el sistema financiero norteamericano, le permitió obtener, mediante el método de fraude piramidal, ganancias cercanas a los 50 millones de dólares americanos (Bunt, 2014). Ello evidencia el alcance y lesividad de los actos corporativos, en este caso, en el ámbito financiero.

En el mismo sentido, en el “Caso Enron”, que constituye un paradigma de los efectos de la criminalidad económica, en donde

la empresa Enron Energy, empresa perteneciente al rubro energía, con aproximadamente 21,000 trabajadores y considerada una de las 10 compañías más sólidas en los Estados Unidos de América, reveló mecanismos fraudulentos en el manejo de la información financiera, con la intervención directa de otra persona jurídica, una de las más prestigiosas empresa auditoras (Arthur Andersen), con daños cuantificados en 70 billones de dólares, verificándose la criminalidad económica y su estrecha vinculación al poder político y la corrupción (Ibarra, 2019).

Asimismo, se tiene el “Caso Siemens”, empresa alemana del rubro tecnológico, la cual pagó más de US\$ 1.4 billones en sobornos a funcionarios públicos en Asia, África, Europa, y Latinoamérica, usando sus fondos reservados para asegurar contratos de obras públicas alrededor del mundo. Encontrándose una situación patológica en cuanto al uso de sobornos, al no constituir situaciones aisladas, sino procedimientos insertados en la propia estructura de la corporación y parte de su estrategia de negocios (Mosquera, 2014).

Los países latinoamericanos no han sido ajenos a este tipo de fenómenos delictivos; se tiene el Caso Odebrecht, en donde la constructora brasilera, según el Departamento de Justicia de Estados Unidos, pagó unos US\$788 millones en comisiones ilegales por más de 100 proyectos de construcciones públicas en

11 países de América Latina, así como en Angola y Mozambique, en África, verificándose que América Latina pierde cada año unos US\$140.000 millones por actos de corrupción, un 3% del PIB de la región (Deutsche, 2019).

No obstante, la criminalidad empresarial no se limita a aspectos estrictamente económicos o financieros, sino, también comprende daños relacionados directamente a la vida y salud de los consumidores, entre ellos, se tiene los casos de responsabilidad penal por el producto ocurridos en Alemania (Casos Contergan y Lederspray) y España (Caso del aceite de Colza) (Machado, 2019).

En este contexto, los actos lesivos producidos en el ámbito empresarial hacen que a nivel de políticas legislativas se generen respuestas, concretamente en el ámbito político criminal, respuestas que procuren ser eficaces contra estas formas de criminalidad, al resultar insuficiente sancionar solo al órgano de representación o persona individual (gerente, directorio, socio, administrador).

De esta manera, ya en el ámbito nacional con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N.º 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas (modificada por Decreto Supremo N.º 1352, por Ley N.º 30835 y

reglamentada mediante Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS), se abrió la puerta en el Perú al análisis y discusión respecto de la responsabilidad que debiera asumir una persona jurídica, en donde ya no solo se habla de una “Consecuencia Accesorias” en los términos que regula el artículo 105 del Código Penal², desarrollado por el Acuerdo Plenario N.º 07-2009 (V Pleno Jurisdiccional de las Salas penales Permanente y Transitorias del 13 de noviembre de 2009), sino, de una responsabilidad autónoma, la misma que ha venido a denominarse “administrativa”³; apartándose, en mayor o menor medida, del aforismo *societas delinquere non potest*, de larga tradición en el

² Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

³ Se le ha denominado Responsabilidad Administrativa, no obstante, de la lectura de la Ley N.º 30424 y su reglamento, se advierte que la terminología utilizada (circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, eximente, etc.), tiene un marcado carácter penal, incluso, en cuanto al procedimiento, se ha indicado que la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas se realizará de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 957 - Código Procesal Penal).

Derecho Europeo Continental y consecuentemente en los países que han recibido su influencia, entre ellos el Perú.

Sin embargo, el circunscribir un tipo de responsabilidad al ámbito administrativo, penal u otro, no se reduce a una cuestión puramente terminológica, pues, las consecuencias prácticas se pueden vislumbrar no solo en la naturaleza de la sanción a aplicar, sino, en los criterios de imputación a emplear y la forma en que deben ser abordadas las categorías jurídicas y/o instituciones que sirven de base para responsabilizar a una corporación.

De asumirse que la responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424 es estrictamente administrativa, la consecuencia práctica sería que debiera instalarse un procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica por la comisión de alguna infracción⁴, y luego de ello, de encontrarse responsable, aplicarse la consecuencia y/o sanción que emita la última instancia administrativa, que al causar estado, sería susceptible de impugnación en un proceso contencioso administrativo, ello, si en realidad se concibiese la responsabilidad de la persona jurídica

⁴ Es claro que tal infracción al ordenamiento jurídico no tendría que constituir un delito, pues, estos no se determinan en el marco de un procedimiento administrativo, sino, en el proceso penal. De hecho, respecto de procedimientos administrativos sancionadores, estos son comunes en el marco de la actividad empresarial que desarrolla una persona jurídica en el mercado. Por ejemplo, los procedimientos sancionadores iniciados por SUNAFIL por la infracción de normativa laboral o a la labor inspectiva INDECOPI por infracciones a los derechos de los consumidores, atentados contra la libre competencia, entre otros.

como una de naturaleza administrativa en estricto, lo cual, como se puede advertir de la misma ley y su reglamento, no es así.

Por otro lado, si se asume la responsabilidad de la persona jurídica como una de naturaleza penal, y así parece haber sido concebida en la Ley N.º 30424⁵ independientemente de la denominación que se le ha asignado, las consecuencias son distintas, por un lado, al someterse a la persona jurídica al proceso penal, deben reconocérsele todas las garantías inherentes al mismo, además, se estaría incidiendo en aspectos medulares de la teoría del delito, pues, tendría que plantearse un cambio de paradigma.

Tal cambio de paradigma viene dado por determinar la forma en cómo deben ser entendidas las categorías acción y culpabilidad en el ámbito de las personas jurídicas, incluso, redefinir en entendimiento del sujeto en el derecho penal y a partir de allí diseñar los criterios de imputación penal en el ámbito de las personas jurídicas.

⁵ Tal como se señala en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30424, modificada por Decreto Legislativo N.º 1352. – La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N.º 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado (...).

Tales criterios de imputación en el caso de las personas jurídicas, no han sido definidos por la Ley N.º 30424, es decir, no se cuenta con un marco legislativo que permita la operatividad de una responsabilidad penal de personas jurídicas, ello, en el entendido, que si la ley especial (Ley N.º 30424) no prevé tales criterios, éstos debieran estar contenidos en un marco general, no obstante, tampoco se verifican en el Código Penal vigente, lo cual, hace inviable la aplicación de la ley en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reconocerse, que esta nueva configuración legal introducida por la Ley N.º 30424 no se ha debido a las exigencias de una dogmática convencida unánimemente en la capacidad delictiva de las personas jurídicas⁶, sino que obedece a una política unificadora de los mercados y la economía.

En el caso de varios países latinoamericanos (entre ellos el Perú) es un hecho incuestionable que la incorporación de legislación para responsabilizar penalmente a una persona jurídica se ha hecho con la finalidad de cumplir los requisitos para poder acceder a la Organismo de Cooperación para el Desarrollo

⁶ Muestra de ello, se tiene el análisis y dura crítica que efectúa el profesor español Luis Gracia Martín respecto de la posibilidad de introducir una responsabilidad penal de personas jurídicas. (Gracia, 2016)

Económico (OCDE)⁷. Esta tendencia legislativa de incorporación de responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha visto reforzada, además, por los acuerdos internacionales de lucha contra la criminalidad transnacional, en donde se recomienda a los países parte, incorporar sanciones penales a los entes colectivos. Esto sucede con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo del año 2000)⁸ a la que el Perú se ha adherido.

⁷ Expresamente, en la parte introductoria del Decreto Legislativo N.º 1352 (Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas), se señala: “(...) Que, el Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo; instrumentos que exigen al Perú regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sea en el ámbito penal, civil o administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que los hayan cometido; Que, asimismo, conforme a las Recomendaciones tres (3) y cinco (5) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus respectivas notas interpretativas, los países, entre ellos, el Perú - que asumió el compromiso de cumplirlas en el año dos mil - deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas involucradas en los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo responsabilidad penal, civil o administrativa; y, por su parte, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), exige legislar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en el cohecho activo transnacional (...)”.

⁸ Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que

En este contexto, político, jurídico y económico, los cambios se han producido rápidamente en el plano legislativo, asignando naturaleza penal a la responsabilidad que asumiría la persona jurídica de forma autónoma, sin embargo, se advierte una falta de coherencia político criminal al haberse obviado prever los criterios de imputación necesarios para viabilizar el tipo de responsabilidad que se ha introducido mediante Ley N.º 30424.

Sin perjuicio de lo señalado, en el plano internacional se ha mostrado una inclinación favorable a la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona jurídica, principalmente a través de leyes especiales, práctica común en el Derecho Penal Económico.

Un caso particular se presenta en Italia con el Decreto Legislativo N.º 231 de 8 de junio de 2001 de “Disciplina de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, de las sociedades y asociaciones también desprovistas de personalidad jurídica”, muy similar al caso peruano, se ha dado cabida por primera vez en el ordenamiento italiano a una forma de responsabilidad de las personas jurídicas y otros entes colectivos, de modo que se

incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 12 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

resquebraja, si es que no se supera completamente, el tradicional principio *societas delinquere non potest*.

1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema se genera porque nuestro sistema jurídico penal se rige bajo un modelo finalista, entendiendo como único sujeto penalmente responsable a la persona humana, por tanto, los criterios de imputación penal responden a dicho modelo; sin embargo, la Ley N.º 30424 introduce la responsabilidad penal para personas jurídicas sin definir cuáles serán los criterios de imputación penal a emplear, los mismos que tampoco se verifican en el Código Penal vigente, haciendo inviable la atribución de responsabilidad para personas jurídicas en el entendido que las categorías de la teoría del delito, los fines de la pena y los criterios de imputación penal, han sido concebidos a la luz del modelo finalista, siendo incompatibles con el tipo de responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424.

1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424 dentro del sistema jurídico penal peruano?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La importancia y aporte de esta investigación se centra en la verificación de la viabilidad y coherencia de la nueva regulación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas en el Perú, no limitándose a un desarrollo exegético de la cuestión en discusión, sino, extendiendo el análisis al debate político criminal en el cual se ve inmerso el tema propuesto, concretamente en la fase de formulación.

El análisis político criminal permite dirigir la investigación no únicamente en torno a los aspectos dogmáticos, sino utilizar la dogmática como una herramienta para luego abordar los principales aspectos de política criminal empleados por el legislador al momento de definir e incorporar el tipo de responsabilidad que prevé la Ley N.º 30424 para personas jurídicas, y con ello, poder elaborar una crítica más completa y coherente del asunto en discusión.

En ese sentido, el trabajo pretende aportar al desarrollo de la legislación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas, buscando establecer una estructura lógica de los postulados político criminales que sirven de soporte al desarrollo legislativo que sobre la materia se formule, procurando además lograr una coherencia entre la materia legislada y los postulados dogmático jurídicos que le dotan de contenido.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Determinar los fundamentos jurídicos por los que resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424 dentro del sistema jurídico penal peruano.

1.3.2. Específicos

- a.** Analizar los fundamentos político criminales empleados en el momento de formulación de la Ley N.º 30424.
- b.** Definir el tipo de responsabilidad que prevé la Ley N.º 30424 para personas jurídicas y verificar la existencia de criterios de imputación.
- c.** Definir los criterios de imputación penal que se emplean en el sistema jurídico penal peruano y su compatibilidad con el tipo de responsabilidad que plantea la Ley N.º 30424.
- d.** Formular recomendaciones en torno a las mejoras que pueden efectuarse a la actual regulación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas.

ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN: Delimitación del problema

1.3.3. Espacial

El ámbito espacial está determinado por el territorio nacional, puesto que la discusión se centrará en la Ley N.º 30424 aplicable en el Perú.

1.3.4. Temporal

El ámbito temporal está definido desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424, al constituir el objeto de estudio.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue

La investigación es de tipo básica, orientándose a aportar al conocimiento jurídico, demostrando adecuadamente con fundamentos dogmáticos, político-criminales y en base a la legislación vigente, que la aplicación del tipo de responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424 no resulta viable en el Perú a razón de la ausencia de criterios de imputación de responsabilidad penal para personas jurídicas, además, porque se buscó armonizar criterios dogmáticos y político criminales que giran en torno a las

consecuencias jurídico penales aplicables a personas jurídicas, de los cuales no existe un tratamiento teórico concreto. Por tanto, esta clase de investigación cumple el propósito fundamental al cual se avoca: producir conocimiento (Sampieri, 2014).

1.4.2. De acuerdo al diseño de investigación

Se adscribe al tipo de investigación descriptiva, pues se utilizaron criterios sistemáticos que permitieron poner de manifiesto la estructura, naturaleza y elementos que conforman el objeto de estudio, concretamente la Ley N.º 30424 y la responsabilidad penal de personas jurídicas, proporcionando una visión del contexto en el cual se desarrolla (Hernández, Fernández & Baptista, 2003).

De la misma forma, más allá de una descripción del problema y de un análisis de los conceptos formulados, se trata también de una investigación explicativa, pues, frente a la imposición de una sanción jurídica a personas jurídicas, se ha buscado identificar no solo las razones que justifican tal situación, sino el sustento de la misma (el cual es, político criminal), lo que exige analizar la relación de causalidad entre las categorías que conforman la hipótesis planteada; específicamente, la coherencia político-criminal en la imputación de personas jurídicas.

Asimismo, es de tipo jurídico-propositiva, se analizó la utilización o interpretación de las instituciones jurídicas vinculadas a la responsabilidad penal de personas jurídicas en la Ley N.º 30424, para luego de advertida la falla, recomendar mejoras a la actual regulación, lo cual permitirá uniformizar y armonizar los criterios que giran en torno a su imposición (criterios dogmáticos y político criminales).

1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

a. Cualitativo:

El enfoque se concibió como cualitativo, entendiendo que la determinación del problema y su consecuente solución (hipótesis) se sustentó en una investigación de corte dogmático – jurídico. Por tanto, el primer peldaño para avanzar en este proceso investigativo fue el entendimiento del tipo de responsabilidad que se atribuye a la persona jurídica en la Ley N.º 30424.

El enfoque identificado se basa en que el proceso será flexible y no cerrado al no existir un procedimiento exacto que nos asegure el éxito en el entendimiento y manejo de los dogmas, donde el objeto de estudio y sus variables no se definen con el propósito de manipularse ni de controlarse

experimentalmente (Hernández, Fernández & Baptista, 2003), así se busca estudiar un determinado fenómeno jurídico, sus características, cualidades y como éste se presenta en la realidad, sin utilizar para ello recolección de datos con medición numérica o estadística.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos por los que resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424 dentro del sistema jurídico penal peruano son:

- a. Falta de coherencia político-criminal respecto a la imputación, procesamiento y sanción de personas jurídicas (integración funcional).
- b. Indeterminabilidad de criterios de imputación penal para personas jurídicas en la Ley N.º 30424 (coherencia intra sistémica).
- c. Incompatibilidad entre los criterios de imputación penal existentes en nuestro sistema jurídico penal y la responsabilidad penal para personas jurídicas prevista en la Ley N.º 30424.

1.6. VARIABLES

En atención al tipo de investigación este criterio no resulta aplicable.

1.7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1. Genéricos

En este trabajo se utilizaron los métodos lógicos que se detallan a continuación:

a. Analítico – Sintético

Este método fue empleado para descomponer el todo en las partes, conocer las raíces y, partiendo de este análisis, realizar la síntesis para reconstruir y explicar (Rodríguez, 2017), de esta manera, se descompuso cada uno de los elementos conformantes de la hipótesis; los mismos que fueron estudiados de manera individual, siendo que en base a las implicancias conceptuales que obtuvimos de este análisis, el estudio desembocó en la formulación la solución al problema mediante la síntesis.

b. Deductivo

Este método consiste en partir de premisas generales para finalmente comprobar la validez de una hipótesis, si las premisas del razonamiento deductivo son verdaderas, la conclusión también lo será (Dávila, 2006). De esta manera,

la investigación abarcó la problemática desde un plano abstracto, esto es, de modo genérico, lo cual posibilitará –a posteriori– aplicar los resultados a casos particulares, en tanto, se analizó una ley de alcance general (Ley N.º 30424), el resultado obtenido será aplicable a cada caso concreto.

1.7.2. Propios del Derecho

a. Método de la dogmática – jurídica

Este método supone esencialmente un análisis de orden lógico que parte del supuesto de que las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales, y, como tales, han de reconstruirse y entenderse (Ramos Núñez, 2005).

En tal sentido, se pretende realizar un análisis de la Ley N.º 30424 que introduce la responsabilidad penal de personas jurídicas al sistema jurídico penal peruano, ello, a partir de los conceptos e instituciones jurídicas contenidos en dicho dispositivo legal, además, abordar las instituciones jurídicas que posibilitan la atribución de responsabilidad penal (teoría del delito) y las corrientes de pensamiento en las que se sustenta (finalismo, funcionalismo), lo cual servirá para

formular planteamientos propios y dar solución al problema planteado.

b. Método hermenéutico

El método hermenéutico se basa en la actividad encaminada a la comprensión e interpretación de una realidad o de un problema jurídico, bajo la perspectiva de sacar a flote lo que en un primer análisis se hace esquivo al operador jurídico. Se parte de la idea de que, si bien el objeto del derecho es uno solo, no obstante, incide de diversa manera sobre las sociedades atendiendo a la valoración o interpretación que de él tengan los estudiosos, los jueces o doctrinantes (Castaño Zuluaga, 2009).

Permitió analizar e interpretar el contenido de la Ley N.º 30424, reglamento y demás normas vinculadas al tipo de responsabilidad que la indicada ley plantea, de igual manera, serán susceptibles de análisis las sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales respecto al alcance que se dado la responsabilidad que asume la persona jurídica por la realización de actos criminales.

Para ello, fue necesario tener en cuenta cuatro criterios interpretativos fundamentales: gramatical, teleológico, sistemático e histórico.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas.

Con el fin de operativizar los métodos antes mencionados se utilizará:

- a. **Técnica de Recopilación**, consistente en la recolección de documentos a efectos de ser analizados en el desarrollo de la presente investigación.
- b. **Análisis Documental**, consistente en el conjunto de operaciones intelectuales encaminadas a extraer el contenido de un documento y que permitió representarlo en un producto ordenado.
- c. **Fichaje**, consistente en un modo de recolectar y almacenar información, a efectos de organizarla de mejor manera, en la presente investigación, a través del empleo de fichas bibliográficas.

1.8.2. Instrumentos

- a. **Ficha**, permitirá registrar información bibliográfica relacionada con la investigación.

b. Línea de tiempo, permitirá encuadrar los hechos que servirán de sustento a la investigación en tiempo y espacio.

1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Al no utilizar criterios estadísticos ni cuantitativos, este criterio no es aplicable.

1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los trabajos que han identificado se vinculan indirectamente al tema de investigación, dado que estos se orientan a efectuar un análisis a partir de la Ley N.º 30424; no obstante, no se cuestiona la viabilidad del tipo de responsabilidad que esta plantea o se incide en aspectos de política criminal que dicha regulación encierra.

De la revisión del RENATI (Registro Nacional de Trabajos de Investigación) se verifica la tesis denominada “Aplicación del modelo de autorresponsabilidad en la imputación penal de la empresa por el delito de lavado de activos”, presentada por el abogado Canales Yactayo, Jesús Gonzalo Viviano para optar el grado de Magister en Derecho de la empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú, dicho trabajo aborda el tema sobre los modelos de imputación penal de la Empresa, a fin de tomar postura sobre cuál es el más idóneo para determinar la responsabilidad penal de la Entidad Corporativa, analizando la

regulación peruana sobre responsabilidad penal de la empresa en el delito de Lavado de activos, indicando que en el caso peruano se tiene la Ley N.º 30424; sin embargo, aún la doctrina y jurisprudencia nacional no ha abordado el tema a profundidad.

Asimismo, se verifica la tesis denominada “La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal peruano en referencia a la Ley 30424” presentada por el bachiller en derecho Velásquez Millones, Ana Del Milagros para optar el título profesional de abogado, dicho trabajo se centra en establecer la necesidad que en la legislación peruana se considere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la Ley N.º 30424, cuyo problema gira en torno a la extensión que debió darse a la ley en mención, pues inicialmente su aplicación solo se limitaba al delito de cohecho activo transnacional.

Como se puede advertir, los trabajos antes indicados no abordan el tema desde el mismo punto de vista de esta investigación, ni identifican la misma problemática; sin embargo, es pertinente hacer referencia a ellos al no verificarse investigaciones que se avoquen directamente a la problemática planteada en la presente investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUS – FILOSÓFICOS

El ius positivismo ha venido siendo caracterizado como una concepción que sostiene que los criterios determinantes de la validez jurídica son de índole exclusivamente formal o, cuando menos, que defiende la primacía de este tipo de criterios. Sin embargo, con la pretensión de mantener su vigencia de cara a los postulados del constitucionalismo, han comenzado a proliferar planteamientos que cuestionan dicha validez de orden formal (Cuenca Gómez, 2009).

En la actualidad, esta cuestión se relaciona con la discusión acerca de la posibilidad, por parte del ius positivismo, de concebir el Derecho como un sistema normativo mixto, según lo (Ansuátegui Roig, 2006); denominación que tiene su origen en la distinción entre los sistemas normativos estáticos y los sistemas normativos dinámicos (Kelsen, 1993).

La interpretación a la que se puede llegar de estas dos formas de abordar el positivismo, es que, en la primera, la validez de las normas dependería de parámetros únicamente formales (estáticos), mientras que lo segundo se orienta a que la validez normativa estaría en función de criterios estrictamente materiales (dinámicos).

Bajo dicha perspectiva, el acercamiento a la comprensión del fenómeno jurídico en términos de sistema implica, entre otras cosas, asumir una determinada teoría de la validez y descartar, por tanto, otras teorías alternativas, como la teoría fáctica y la teoría axiológica, que afirma que una norma jurídica es válida cuando ha sido creada de conformidad con los criterios de pertenencia establecidos en otras normas superiores del sistema (Ansuátegui Roig, 2006).

Desde dicho punto de vista, en el marco de la validez normativa que se expone en el positivismo, la cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica introducida mediante Ley N.º 30424, se debe plantear hoy, en el sentido de verificar si su incorporación a nuestro sistema jurídico obedece a un criterio puramente formal o también encierra aspectos materiales, conduciendo a un sistema positivista mixto.

Incluso, dicha situación apunta más allá de la discusión sobre las categorías de la teoría del delito (acción y culpabilidad), circunscribiéndose a una visión positivista en su acepción material, pues, no basta con que una ley (válidamente incorporada) establezca un tipo de responsabilidad para personas jurídicas, sino verificarse si esta será compatible con las instituciones jurídico-dogmáticas que dotan de contenido y otorgan funcionalidad a la ley

dada (positivismo material), lo cual se vincula al cuestionamiento sobre la teoría del sujeto en el Derecho Penal.

En ese sentido, como reacción a la crisis de la filosofía del sujeto en el Derecho Penal se presentan dos corrientes que pretenden abordar el tema y en base a ello justificar la responsabilidad de personas jurídicas:

Por un lado, la teoría de la acción comunicativa de Jûrgen Habermas que plantea al sujeto se plantea en la forma de una intersubjetividad pluralmente constituida. Por otro lado, la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann persigue el mejoramiento de la auto descripción del derecho mediante su construcción como sistema autónomo desvinculado por completo del sujeto como origen de un ordenamiento jurídico racional (Bacigalupo Saggese Silvina y Sánchez-Vera Gómez-Trelles Javier, 2005).

Este nuevo contexto de la filosofía del sujeto en el Derecho Penal, es también el marco dentro del cual se debe plantear una perspectiva diferente a las ofrecidas hasta el momento sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, planteándose un nuevo enfoque del sistema social, el cual no se compone de acciones individuales, sino de acciones comunicativas, imputables a la persona jurídica como un acto propio, lo cual sustenta el denominado defecto de organización.

2.2. PERSONA JURÍDICA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Partiendo del ordenamiento constitucional peruano, el principal criterio de interpretación y punto de partida para asignar un contenido a los derechos fundamentales de la persona, viene dado desde el artículo 1 de la Constitución vigente, el cual coloca a la persona humana como fin último en cualquier vinculación que se establezca (política, social, económica).

Adicionalmente, el profesor Castillo Córdova (2005) advierte que, puede verificarse una doble dimensión en el ámbito valorativo de los derechos fundamentales, es decir, dos vertientes en donde se verifica el valor de dichos derechos, por lo que se incorpora en su contenido esencial.

La primera manifestación se orienta a una dimensión subjetiva o de libertad, que se vincula al contenido o proyección de un derecho, entendido como facultades de hacer que el derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte de otras personas, y también de Estado (derecho subjetivo), que garantizan un ámbito mínimo de libertad en el cual la persona puede desenvolverse y actuar según los intereses que persiga (Castillo, 2007).

En palabras del Tribunal Constitucional peruano, en el expediente N.º 0976–2001–AA/TC, esta dimensión protege “(...) un ámbito de

autonomía individual contra acciones u omisiones derivadas de cualquiera de los poderes públicos”

Por otro lado, se verifica una dimensión objetiva o institucional. Significa esto que los derechos fundamentales no sólo otorgan facultades de acción a sus titulares, sino que ellos mismos tienen un significado especial para el entero ordenamiento jurídico y la convivencia política.

Ahora, de la revisión del texto constitucional peruano, se advierte que existen preceptos en los que se reconoce derechos fundamentales relacionados con el ejercicio no individual de los mismos, este fundamento desde la Constitución, es considerado como el fundamento para considerar que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, lo cual también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N.º 0905–2001–AA/TC.

En ese sentido, habiéndose indicado anteriormente que el ser humano necesita alcanzar objetivos que difícilmente podrá lograr individualmente, el Constituyente peruano no ha ignorado esa realidad, estableciendo las bases para que las personas individualmente consideradas puedan reunirse con otras a fin de intentar la consecución conjunta de objetivos que, por otro lado, son constitucionalmente legítimos, de este modo, encuentra sentido lo

postulado por Castillo Córdova (2007) al afirmar que la persona jurídica aparece como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental.

Esto último también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N.º 0905–2001–AA/TC, fundamento 5, señalado que: “(...) en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas”.

2.3. PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE DERECHO.

El sujeto de derecho *per se*, a lo largo de su desarrollo y evolución ha merecido especial atención por parte de las ciencias jurídicas, no solo porque en mayor o menor medida identifica al ser humano, sino, porque con el devenir de los nuevos avances, se ha tratado de crear, dar contenido y dotar de individualidad a ciertos centros de imputación de derechos y obligaciones a efectos de viabilizar las relaciones entre los seres humanos.

Este afán por satisfacer los intereses propios del ser humano, en un primer momento, lo llevan a emplear formas de organización y

coordinación entre sus semejantes, mediante lo cual se pretende alcanzar objetivos mayores, los cuales incluso se alejan de aquel interés individual primigenio y se ubican en un estrato de mayor alcance, pasando a constituir un interés de grupo, el mismo que en ocasiones, puede no coincidir plenamente con el interés individual del ser humano que integra la organización.

En dicho escenario se concibe a la existencia de la persona jurídica en mérito de la necesidad humana de concretar, en un primer momento, objetivos individuales, siendo que, por la interacción de individuos y sus objetivos en común, lo individual se proyecta luego hacia finalidades sociales, entendiendo lo social como interés de la organización⁹. Lo señalado encuentra sentido en que tales fines (individuales) no podrían ser alcanzados sin colaboración, al menos no de forma plena, dando pase a la *affectio societatis*.

Si bien, en líneas generales, la persona jurídica se crea en base a un negocio jurídico, ello no determina que solo esté orientada al ejercicio de actividades económicas lucrativas (artículo 1 de Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887), pudiendo además realizar actos que no se vinculan al lucro (asociaciones, fundaciones y

⁹ Incluso la existencia de este “interés social” encuentra ciertas particularidades cuando se lo contrasta con intereses de grupo (cuando la persona jurídica forma parte de un grupo de empresas), lo cual se presenta en estructuras que se organizan de manera más compleja. Ello desemboca en la tensión generada entre el interés social propio de toda persona jurídica y el “interés grupal” del grupo de sociedades al cual aquella se halla vinculada económicamente.

comités –artículo 80, 99 y 111 del Código Civil de 1984-, partidos políticos, ONG).

Sin bien no existe discusión al momento de considerar a la persona jurídica como un sujeto de derecho, a lo largo de su evolución conceptual se han planteado múltiples justificaciones que han intentado explicar y otorgarle una naturaleza, ello con el afán de asignarle una “subjetividad”, siendo el punto controvertido la definición de esta como un ente ficticio o real.

Entre dichas tendencias se encuentra la denominada “Teoría de la Ficción”, desarrollada por Federico Carlos Von Savigny. Esta postula que solo el hombre, entiéndase el ser humano, tendría la calidad de persona. Las colectividades son reconocidas por la ley gracias a una ficción que le otorga una personalidad jurídica, con la finalidad de cubrir las exigencias propias del comercio y otras que se dan en la realidad en que se desarrolla es ser humano, por tanto, el legislador finge que entidades distintas al ser humano ostentan atributos propios, considerándolas como una extensión de la categoría de persona humana (Varsi, 2014).

Esta aproximación a la persona jurídica basada en una ficción, cobra especial relevancia al momento de abordar la posibilidad que tiene una persona jurídica de cometer actos delictivos, vinculado al extendido aforismo *societas deliquere non potest*, muy difundido en

nuestro medio y en otros países de influencia europeo continental. Su origen no encuentra su principal fundamento en categorías como la acción o la culpabilidad, sino, en la relevancia que adquiere la persona jurídica como sujeto del Derecho, concretamente, en el ámbito jurídico penal.

Desde una perspectiva individualista, en concordancia con lo desarrollado por la profesora Silvina Bacigalupo (2005), se sostiene que, las personas jurídicas son constructos sin capacidad de acción y, por lo tanto, sólo se trata de una ficción creada por el Derecho para la obtención de determinados fines, lo cual es producto de la idea de sujeto basada en el individuo, el *singulis*.

Por tanto, siempre que se parta de la visión individualista señalada en el párrafo anterior, el resultado siempre será considerar que una persona jurídica no puede ser entendida como sujeto de derecho a efectos penales plenos, ello, por cuanto la visión individualista toma como premisa (sujeto de derecho) únicamente al ser humano como entidad biológica.

Es por ello que, adquiere singular importancia efectuar el análisis de la persona jurídica como sujeto de derecho añadiendo la ética en la discusión jurídica y la consideración del sujeto de derecho como un ser éticamente responsable.

Por otro lado, como contraposición al entendimiento de la persona jurídica como una ficción (individualismo), se plantea la denominada “teoría orgánica u organicista”, tratada por Otto Von Gierke, la cual coloca en el centro de la discusión a las asociaciones concebidas como organismos, es decir, como entidades que tienen una personalidad real, y que no se pueden explicar a través de las categorías individualistas del Derecho Privado, por el contrario, se fundamentan en principios estructurales de carácter jurídico social, lo cual trae como consecuencia que, toda construcción sistemática del Derecho, la forma y contenido de los más importantes conceptos jurídicos dependen de la concepción o de la construcción de la personalidad de la asociación (Bacigalupo, 2005).

En base a los planteamientos anotados, la conclusión preliminar que puede extraerse es que, las categorías jurídicas dependen, fundamentalmente, de la idea que se construya sobre el sujeto, por ello, puede resultar disfuncional el análisis de una institución o categoría jurídica tomando como punto de referencia una concepción de sujeto que no le es aplicable, en definitiva, no puede hacerse un análisis válido si se parte de una premisa errónea o incompleta. Siempre que el sujeto de derecho (persona jurídica) se presente como un objeto, existirá la necesidad de redirigir cualquier consecuencia al ámbito de la persona física.

2.4. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PERSONA JURÍDICA.

A fin de poder abordar lo que involucra el contenido de la política criminal, puede iniciarse dando un acercamiento desde su conformación, al respecto:

“La conformación de la política criminal como disciplina científica relativamente autónoma no se alcanzó sino hasta muy avanzado el siglo XIX, de la mano del penalista Franz Von Liszt, quien en este sentido ha sido considerado como el “padre de la (moderna) política criminal”. A partir de su famoso Programa de Marburgo (1882), la política criminal obtiene un punto de origen sistemático, configurándose como una disciplina de contenido terapéutico y resocializador.” (Polaino Navarrete, 2015, p. 54)

En tal sentido, según sostiene Silva Sánchez (2000), una de las características fundamentales de la política criminal sería que constituye un sistema autodefinido, ello, por cuanto se proyecta, de forma exclusiva, a la determinación racional de aquellas conductas que merecen ser calificadas como delictivas. De este modo, a efectos de no verse desbordada, la política criminal se rige bajo principios que la dotan de racionalidad, destacando aquellos que rigen la propia calificación de un hecho como delito y los que orientan la determinación de los elementos estructurales del delito. Así mismo, en la calificación racional de las conductas como delictivas, la política criminal debe prestar atención a los aportes que la criminología haya efectuado para el fenómeno criminal a

analizar, a pesar de que estos no sean vinculantes, por otro lado, la racionalidad en la determinación de conductas delictivas debe ceñirse a sub principios, de este modo, el profesor Silva Sánchez sostiene que:

(...) para determinar la racionalidad de la política criminal en la calificación de conductas delictivas, debe atenderse a los principios que constituyen el límite de esta, pero a la vez su fundamento, nos referimos a los principios de necesidad, proporcionalidad (que delimitarán el ámbito de lo disponible e indisponible para el legislador penal), necesidad y merecimiento de pena, y respecto a este último deben tenerse en cuenta factores normativos o de justicia, empíricos o de utilidad. (2000, p. 25)

Ante ello, es innegable que hoy en día el contexto en el que se desenvuelven la relaciones sociales es distinto, y es a lo que Silva Sánchez (2001) ha venido a denominar una “sociedad del riesgo”, la misma que surge en el contexto de sociedades postindustriales, ante lo cual, se observa una tendencia expansiva a nivel de decisiones político criminales, teniendo como objetivo cubrir aquellos espacios generados por nuevos riesgos empresariales que lesionen o pongan en peligro, en un primer momento, los bienes jurídicos clásicos (derecho penal liberal), y por otro lado, dotar de protección a los nuevos intereses generados por el avance de las sociedades (neo criminalización).

Desde esta perspectiva, se forma el concepto de criminalidad de empresa, que según explica Bern Schunemann (2004, p 19) “(...)

designa a todo el ámbito de los delitos económicos en los que por medio de una actuación para una empresa se lesionan bienes jurídicos e intereses externos, incluidos los bienes jurídicos e intereses propios de los colaboradores de la empresa”.

Lo indicado en el párrafo precedente pone en el centro del debate político criminal contemporáneo la consideración de las personas jurídicas como sujeto activo del delito, es decir, ya no únicamente como un objeto de derecho al cual se puede instrumentalizar, sin posibilidad de actuar de forma directa, en suma, se pone en debate la idea de considerar a la persona jurídica como sujetos de derecho a efectos penales, entendiéndola como sujetos con acciones comunicativas dentro de una sociedad.

Bajo dicho contexto, las diversas formas de interrelación (división de trabajo, las jerarquías), son elementos que aportan a los sistemas sociales modernos, lo cual permite sostener que los grupos no son una suma de sus miembros, sino un ente distinto, con sus reglas y dinamismo propios.

A partir de esta idea se desarrolla actualmente la discusión de la responsabilidad en grupos organizados como empresas, coincidiendo con la profesora Zúñiga Rodríguez (2001, p. 263) cuando identifica que “(...) muchas conductas lesivas a bienes jurídicos no se producen ahora como antes, por el comportamiento

de una sola persona, sino, por interrelación de conductas en organizaciones sociales, especialmente empresariales (...) donde se producen contextos de grupo riesgosos para bienes jurídicos”.

En esa línea, puede advertirse que la fundamentación político criminal de la responsabilidad penal de personas jurídicas debería orientarse al análisis del merecimiento o no de dicha responsabilidad, incluso, más allá de los criterios penales de imputación o de las exigencias internacionales derivadas de los diversos tratados internacionales que puedan haber suscrito lo estados, particularmente en el caso peruano, por el cumplimiento de un requisito para la incorporación del Estado peruano a la OCDE.

Por otro lado, se advierte la necesidad de legislar en materia de delitos socioeconómicos, financieros, ambientales, etc., pensados a ser cometidos en el seno de una persona jurídica, en cuya estructura las vías de acción no serán las mismas, pues existirá descentralización de funciones, dispersión de actividades operativas, poder de decisión, entre otros, resultando complicado para nuestro Derecho Penal tradicional sostener una imputación concreta contra una persona individual, ya que quien “actuó” fue la corporación.

2.4.1. Configuración de la política criminal.

El análisis parte de un punto de referencia que permita abordar el tema en cuestión de forma global. De esta manera, a efectos de definir las políticas legislativas en un Estado, partirá por definir aquello que supone un interés relevante y digno de protección para la organización social a la cual pretende ser aplicada la decisión política en cuestión. Luego, dichas decisiones legislativas se materializarán en actos poder, según las distintas maneras en que este pueda ser expresado por las agencias que se encargan de canalizarlo.

En tal sentido, cabe indicar que estos intereses no suponen situaciones ficticias o artificiales (aunque a veces ocurre), sino, que constituyen un sector de la realidad, lo cual resulta relevante para el cuerpo social, dichos intereses desembocan en la adopción de decisiones que son concebidos como “políticas”, en variados sectores, por ello se suele hablar de política educativa, política económica, política criminal, etc.

Dentro de estos intereses que luego buscan ser cautelados a través de la toma de decisiones (fase definitoria) y posterior aplicación (fase de configuración), se encuentran a

las decisiones y/o políticas en materia penal, la cual a su vez se encuentra directamente vinculada a la protección de los bienes jurídicos que se busca tutelar. Sin embargo, al hablar de una política legislativa en sentido amplio, es indiferente el sector en donde esta se instaure, siempre deberá existir cierto grado de cohesión y coherencia con el sistema en su conjunto.

Lo señalado permite definir dos condiciones que hacen que una decisión política, en el contexto de protección de intereses relevantes para una sociedad, se configure como adecuada, haciendo referencia a la noción de integración funcional. Lo cual a su vez trae a colación dos consecuencias fundamentales identificadas por Alberto Binder (1977).

Lo primero, si cada decisión política que se emita tiene como presupuesto base la protección de un interés común previamente definido, se verifica la necesaria coherencia político legislativa de los subsistemas, es decir, cada uno de los subsistemas que integran la política criminal debe ser coherente con los demás.

En segundo lugar, la integración funcional tiene como consecuencia la coherencia intra sistémica de cada uno de

los sub sistemas, es decir, además de ser compatibles entre sí, deben tener una coherencia interna. Esto significa que cada subsistema debe trasladar lo más limpiamente posible las grandes decisiones político legislativas de su sector a cada caso concreto.

2.4.2. Tendencia legislativa internacional en el ámbito de responsabilidad penal de personas jurídicas.

Antes del 2001 se podía decir, en general, que los códigos iberoamericanos seguían siendo partidarios de la no responsabilidad penal de los entes colectivos. Así, pese a las múltiples reformas producidas en su contenido, no se optaba por la incorporación de una responsabilidad penal plena para personas jurídicas.

Sin embargo, de modo excepcional se ha vendió adoptando en los últimos años una línea favorable a la responsabilidad penal de la persona jurídica, sobre todo a través de la legislación sectorial, práctica común en el Derecho Penal Económico.

En algunos países de la región Latinoamérica se ha verificado la apertura en su regulación a efectos de considerar a las personas jurídicas como responsables

autónomamente en el ámbito penal; entre dichos países se encuentra Brasil¹⁰, Argentina¹¹, Ecuador¹² y Chile¹³.

Así, en según indica Caro Coria (2019), estas expresiones de *lege lata* y *lege ferenda* representan una clara tendencia expansiva del reconocimiento legal de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Iberoamérica, lo cual no supone, en general, un hecho novedoso al observar el tratamiento que se tiene sobre la materia en los sistemas anglosajones (Inglaterra, Irlanda, Estados Unidos, Australia y Canadá), así como en aquellos ordenamientos influenciados por el modelo norteamericano, quedando, solo algunos países pertenecientes a la Unión Europea (Alemania y Grecia) que mantienen una regulación contraria a responsabilizar penalmente a personas jurídicas.

En este punto, mención especial merece la reforma del Código Penal español del año 2010, mediante la cual se

¹⁰ Ley Brasileira N.º 9.605 del 12 de febrero de 1998 sobre sanciones penales y administrativas derivadas de conductas o actividades lesivas del medio ambiente prevé penas para las personas jurídicas.

¹¹ Código Aduanero (Ley N.º 22415), la Ley N.º 20680 de Abastecimiento, la Ley N.º 19359 sobre Régimen Penal Cambiario, la Ley Penal Tributaria N.º 24769, entre otras que prevén sanciones para las personas jurídicas.

¹² Código Orgánico Integral Penal de 2014, que prevé un capítulo sobre responsabilidad penal de la persona jurídica.

¹³ Ley chilena N.º 2039 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

incluye el artículo 31 bis que reconoce la responsabilidad penal de la propia persona jurídica, ello constituye un hecho relevante, primero, porque España ha sido un país partidario de la doctrina finalista, por la cual, únicamente se considera a la persona humana como capaz de accionar y por ende, ser responsable a nivel jurídico penal, en consecuencia, defensor del *societas delinquere non potest*. Por otro lado, dicho país ha sido el referente en gran parte de la regulación jurídico penal, no solo para el Perú, sino para Latinoamérica.

Finalmente, otro caso destacable se presenta en Italia con el Decreto Legislativo N.º 231 de 8 de junio de 2001 (Disciplina de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, de las sociedades y asociaciones también desprovistas de personalidad jurídica), ello, al verificarse en gran medida una regulación muy similar a la implementada mediante la Ley N.º 30424 en el Perú.

De esta manera, en la regulación italiana se ha dado cabida por primera vez a una forma de responsabilidad de las personas jurídicas, superándose el tradicional principio *societas delinquere non potest*, ello, con la particularidad que al igual que en el Perú, si bien se indica en el plano formal que se trata de una forma de responsabilidad

administrativa, materialmente se verifica un tratamiento penal en el procesamiento y sanción.

Como puede observarse, la responsabilidad penal de los entes colectivos es una concreta y creciente realidad en el Derecho Comparado, en ese sentido, Muñoz Conde precisa que “no estamos hablando de ciencia ficción jurídica, sino de concretas realidades en muchos ordenamientos” (1997, p. 72).

2.4.3. Evolución de la responsabilidad penal de personas jurídicas en Perú.

En la evolución que ha presentado nuestra legislación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas, se verifica un primer acercamiento en el Código Penal peruano de 1991 acogiendo el modelo previsto en la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal español de 1983, establece en el artículo 105, ubicado en el Capítulo II (Consecuencias accesorias) del Título VI (De la Reparación civil y consecuencias accesorias) de la Parte General, la posibilidad de que el Juez imponga una o varias medidas a la persona jurídica si el “hecho punible” se cometió en ejercicio de su actividad, o cuando su organización permitió favorecerlo o encubrirlo.

Esta solución se ha expandido a la legislación complementaria, como se observa en el artículo 10 de la Ley N.º 26461 de 8 de junio de 1995 (Ley de delitos aduaneros) o en el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 813 de 24 de abril de 1996 (Ley de delitos tributarios).

La exposición de motivos del Código Penal no precisó los fundamentos de esta regulación, mientras que la del Decreto Legislativo N.º 813 se limitó a calificarlas como medidas administrativas. Sin embargo, debe entenderse que con ello el legislador peruano ha zanjado definitivamente la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando menos en lo formal, a favor del *societas delinquere non potest*, dado que las consecuencias accesorias no forman parte de catálogo de penas (artículo 28 del Código Penal) ni de medidas de seguridad (artículo 71 del Código Penal).

Asimismo, se tuvieron varios proyectos de ley, tales como el Proyecto de Ley 1627-2012-PJ, presentado por el Poder Judicial, que propuso modificar el actual artículo 105 del Código Penal para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas; el Proyecto de Ley 2225/2012-CR (Ley que modifica los artículos 27, 104 y 105 del Código Penal), que propuso la eliminación de la figura del “actuar en nombre

de otro” recogida en el artículo 27 del Código Penal y que se centra en proponer una fórmula legal de responsabilidad penal de la persona jurídica; el Proyecto de Ley 3492/2013-CR (Proyecto de Ley de Nuevo Código Penal) que en las secciones VIII y IX, siguiendo el texto de la Ley N.º 20393 de Chile, incluyó artículos sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y modelos de prevención aplicable a estas. También el Proyecto de Ley 4054/2014-PE (Responsabilidad Autónoma de las Personas Jurídicas en delitos de corrupción), propuestos por el Poder Ejecutivo.

Posteriormente, el 21 de abril del 2016 se publicó la Ley N.º 30424, denominada Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional (artículo 397-A del Código Penal). Dicha ley debería haber entrado en vigencia el 1 de julio del 2017, sin embargo, el 6 de enero 2017 se publicó el Decreto Legislativo N.º 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para delitos de cohecho trasnacional, doméstico, lavado de activos y financiación del terrorismo, que entró en vigencia el 01 de enero de 2018, y que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N.º 30424.

Ante ello, el 02 de agosto de 2018 se publicó la Ley N.º 30835, Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley N.º 30424, modificando la denominación a “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. Asimismo, el 01 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS, que reglamenta la Ley N.º 30424.

Asimismo, el 11 de marzo de 2018 se publicó la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, reglamentada por Decreto Supremo N.º 096-2018-EF del 09 de mayo de 2018, aplicable a personas jurídicas o entes jurídicos condenados con sentencia firme, en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano; además de regular aspectos sobre implementación de programas de cumplimiento, colaboración eficaz de personas jurídicas, entre otros.

Posteriormente, en el mes de setiembre de 2019 la Superintendencia de Mercado de Valores publicó el documento denominado “Lineamientos para la

implementación del Modelo de Prevención (Ley N.º 30424, sus modificatorias y reglamento)”.

Finalmente, debe considerarse que la actual regulación viene dada sobre la base de directrices en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica y represión de prácticas corruptas a nivel internacional, entre ellas: la norma internacional ISO 37001:2016 Sistemas de gestión antisoborno; la norma internacional ISO 19600. Gestión de Compliance; las Normas Técnicas Peruanas NTP-ISO 37001:2017, Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación a su uso; NTP-ISO 19600:2017, Sistemas de Gestión de cumplimiento. Directrices; NTP-ISO 31000:2018, Gestión de riesgos. Directrices; la Guía de buenas prácticas sobre Control Interno, Ética y Cumplimiento de Normas del Consejo de la OCDE; la Guía Práctica - Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de la UNODC; Ética Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento; Manual para empresas de la UNODC, OCDE y Banco Mundial, y las *Foreign Corrupt Practices Act 1977* en Estados Unidos, y el *UK Bribery Act 2010*.

2.4.4. Fundamento político criminal en la formulación de la Ley N.º 30424.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N.º 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas (modificada por Decreto Supremo N.º 1352, por Ley N.º 30835 y reglamentada mediante Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS), se abrió la puerta en el Perú al análisis y discusión respecto de la responsabilidad que debiera asumir una persona jurídica, en donde ya no solo se habla de una “Consecuencia Accesorias” en los términos que regula el artículo 105 del Código Penal, sino, de una responsabilidad autónoma, la misma que ha venido a denominarse “administrativa”¹⁴; apartándose en mayor o menor medida, del aforismo *societas delinquere non potest*, de larga tradición en el Derecho Europeo Continental y consecuentemente en los países que han recibido su influencia, entre ellos el Perú.

Lo indicado supone un cambio de paradigma para los países partidarios de la imposibilidad de atribuir responsabilidad

¹⁴ Se le ha denominado Responsabilidad Administrativa, no obstante, de la lectura de la Ley N.º 30424 y su reglamento, se advierte que la terminología utilizada (circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, eximente, etc.), tiene un marcado carácter penal, incluso, en cuanto al procedimiento, se ha indicado que la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas se realizará de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 957 - Código Procesal Penal).

jurídico penal a entidades corporativas, tal cambio de paradigma viene dado por determinarse la forma en cómo deben ser entendidas las categorías acción y culpabilidad en el ámbito de las personas jurídicas, incluso, redefinir en entendimiento del sujeto en el derecho penal y a partir de allí diseñar los criterios de imputación penal aplicables.

Sin perjuicio de lo indicado, en el caso peruano, esta nueva configuración legal introducida por la Ley N.º 30424 no se ha debido a las exigencias de una dogmática convencida unánimemente en la capacidad delictiva de las personas jurídicas¹⁵, sino que obedece a una política unificadora de los mercados y la economía.

En el caso de varios países latinoamericanos (entre ellos Perú) es un hecho incuestionable que la incorporación de legislación para responsabilizar penalmente a una persona jurídica se ha hecho con la finalidad de cumplir los requisitos para poder acceder a la Organización para el

¹⁵ Muestra de ello, se tiene el análisis y dura crítica que efectúa el profesor español Luis Gracia Martín respecto de la posibilidad de introducir una responsabilidad penal de personas jurídicas. Véase en: Gracia Martín Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. Disponible en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-05, pp. 1-95, disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-05 (2016), 27 ene]

Desarrollo Económico (OCDE)¹⁶, lo cual se ha visto reforzado, por los acuerdos internacionales de lucha contra la criminalidad transnacional, en donde se recomienda a los países parte incorporar sanciones penales a los entes colectivos, tal como sucede con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo del año 2000)¹⁷ a la que el Perú se ha adherido.

¹⁶ Expresamente, en el Decreto Legislativo N.º 1352 (Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas), en su parte introductoria se señala: (...) Que, el Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo; instrumentos que exigen al Perú regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sea en el ámbito penal, civil o administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que los hayan cometido; Que, asimismo, conforme a las Recomendaciones tres (3) y cinco (5) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus respectivas notas interpretativas, los países, entre ellos, el Perú - que asumió el compromiso de cumplirlas en el año dos mil - deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas involucradas en los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo responsabilidad penal, civil o administrativa; y, por su parte, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), exige legislar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en el cohecho activo transnacional (...).

¹⁷ Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 12 4. Cada Estado Parte

2.4.5. Formulación político criminal en la Ley N.º 30424.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424, es claro que establecer un marco de responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas no encontraba asidero, salvo en la regulación planteada desde el actuar en lugar de otro y las consecuencias accesorias, no obstante, siguiendo la tendencia planteada en el Código Penal de 1991, dichas figuras respondían a la existencia o previa verificación de una conducta humana, es decir, de un agente pasible de accionar (en sentido naturalístico).

En esa línea, se verifica la ubicación de la figura del actuar en lugar de otro dentro de la regulación prevista para la autoría y participación, lo cual sigue apuntando hacia una visión humanista del significado de “acción” y la orientación seguida por nuestro Código Penal, pues, evidentemente, bajo el ámbito de la autoría y participación no podría considerarse la intervención de la persona jurídica como partícipe, y mucho menos como autor de algún delito, más bien, se presentaba como una solución ecléctica y/o alternativa a dejar sin regulación penal aquellas actuaciones generadas mediando la existencia de una persona jurídica.

velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Posteriormente, se tuvo cierto acercamiento a la cuestión que plantea la responsabilidad penal de personas jurídicas, no obstante, ello no se produjo en el ámbito sustantivo, sino, en el ámbito procesal. En este extremo, se atribuye a la persona jurídica capacidad procesal para participar del proceso penal, no obstante, únicamente como sujeto pasivo, lo cual viene dado por la regulación establecida en los artículos 90 y 93 del Código Procesal Penal de 2004.

En similar sentido, cabe mencionar el acercamiento que se efectúa a las denominadas Consecuencias Accesorias en el ámbito del proceso penal, no obstante, ello se realiza de manera tímida a través de un Acuerdo Plenario del año 2009. Lo destacable se verifica en la naturaleza que se le asigna a dichas consecuencias, considerándolas como sanciones penales especiales (penas especiales); no obstante, se puede verificar un vicio de origen, en el sentido que los denominados “Acuerdos Plenarios” no constituyen decisiones vinculantes, y mucho menos pueden establecer un carácter vinculante a la naturaleza de una u otra institución jurídica.

En virtud de lo antes indicado se advierte que, aún con el limitado desarrollo sobre la figura del actuar en lugar de otro y el de las consecuencias accesoria, el punto de partida

sigue siendo el mismo, la necesaria identificación de un sujeto activo único (ser humano) respecto del cual se desprenden las consecuencias, pudiendo entenderse en sentido lato como destinatario a la persona jurídica, no obstante, siempre el punto de partida y también el destino final seguiría siendo el ser humano, en virtud a que es este al cual el sistema penal le reconoce capacidad de actuación.

A. Motivación político criminal

La existencia de la Ley N.º 30424, tal como hoy es concebida, no ha encontrado su motivación en razones técnicas o que se inserten en un marco punitivo concordado con el esquema normativo que se propugna desde nuestro Código Penal vigente, por el contrario, se ha sustentado en razones exógenas a aquello que motiva (o al menos debería) la formulación y posterior configuración de decisiones de poder que se conciben en el ámbito jurídico punitivo.

Desde dicha perspectiva, entra en escena motivaciones de tipo económico y de política exterior, así, la incorporación y/o creación de un marco punitivo específico y autónomo para personas jurídicas funge a modo de requisito o presupuesto para un proyecto de

mayor envergadura, siendo que la actual regulación ha venido impulsada por la intención del Perú de formar parte de la Convención Anticorrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En cuanto a lo sostenido en los párrafos precedentes, es preciso efectuar un acercamiento e inmiscuirnos en los albores de este intento de regulación y/o cumplimiento de requisito, para el cual se ha empleado la regulación de responsabilidad penal de la persona jurídica, verificándose como el medio para cumplir ciertas finalidades, que poco tendrían que ver con el trasfondo que ha pretendido darse a la regulación introducida con la Ley N.º 30424.

En esa línea, en el mes de junio del año 2001 el Perú inició su camino para pertenecer al Grupo de Trabajo sobre Corrupción en el Marco de las Transacciones Comerciales Internacionales, lo cual constituía un requisito para la posterior adhesión a la OCDE. Luego, en el año 2008, el Perú se convertiría en miembro observador del Comité de Inversiones de la OCDE, y finalmente el 16 de marzo de 2009, mediante Oficio N.º 572-2009-PCM-DM, enviado a la Secretaría General de

la OCDE por la Presidencia del Consejo de Ministros¹⁸, nuestro país renovó la voluntad de pertenecer a la OCDE (Noria Freyre, 2011).

Después de evaluar dicha solicitud, la OCDE emitió algunas recomendaciones que el Perú debía tener en cuenta, entre las cuales resalta la exigencia de regulación de responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas, además del decomiso del valor del producto del soborno y las sanciones pecuniarias (multas) para las personas naturales en el delito de cohecho internacional.

En dicho contexto, el devenir político criminal peruano adopta una especial connotación, primero, con la dación de la Ley N.º 29316¹⁹, que mediante su artículo 1 incorpora al Código Penal el delito de cohecho activo transnacional (artículo 397-A), que luego fue modificado por el artículo único de la Ley N.º 30111²⁰. Con esta última ley también se incorporan las penas de multas a los delitos cometidos por funcionarios públicos, y,

¹⁸ Lo cual se verifica también de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 04054/2014-PE, presentado el 03 de diciembre del 2014.

¹⁹ Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el acuerdo de promoción comercial suscrito entre el Perú y los EUA. Publicada el 13 de enero de 2009.

²⁰ Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos. Publicada el 25 de noviembre de 2013.

asimismo, mediante Ley N.º 30076²¹ se modifica el artículo 102 del Código Penal referido al decomiso de bienes provenientes del delito.

Las modificaciones antes anotadas encuentran plena coincidencia con las observaciones planteadas por la OCDE, no obstante, aún no se había superado una observación de fondo vinculada a la responsabilidad penal de la persona jurídica, concretamente, el establecimiento de responsabilidad de la persona jurídica para el delito de cohecho activo transnacional, la misma que debería tener carácter autónomo, independientemente de su connotación civil, administrativa o penal.

En dicho escenario es que se empiezan a gestar una serie de proyectos legislativos, orientados a demarcar la línea político criminal hacia un establecimiento de responsabilidad penal para personas jurídicas, entre los cuales destacan:

²¹ Ley que modifica el código penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. Publicada el 18 de agosto de 2013.

Proyecto de Ley N.º 1627- 2012-PJ

Planteado por la Corte Suprema de Justicia, buscaba modificar varios artículos del Código Penal, entre los cuales se encuentra la responsabilidad penal de la persona jurídica, recibiendo influencia directa de la reforma española de 2010.

En este primer proyecto la imputación penal a persona jurídica se efectúa a partir de las consecuencias jurídicas del artículo 105 del Código Penal a la que le agrega la pena de multa entre diez y quinientas UIT. También propone la incorporación del artículo 105-A al Código Penal, que contiene criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas, debido a que el artículo 105 no era completo en dicho aspecto.

Sin embargo, se puede advertir que este proyecto conserva el ámbito de la imputación penal contra las personas jurídicas en el campo de las consecuencias accesorias, lo cual dista de la regulación española de 2010 y del 2015, pues estas más bien, se orientan a un desarrollo desde el actuar en lugar de otro (artículo 31 bis del Código Penal español).

Proyecto de Ley N.º 2225/2012-CR

Este proyecto planteaba la modificación de los arts. 27, 104 y 105 del Código Penal.

A diferencia del Proyecto de Ley N.º 1627-2012-PJ, siguiendo el modelo español, ubica la imputación penal de la persona jurídica en la figura del actuar en lugar de otro (artículo 27 de Código Penal). En la exposición de motivos se destaca la adopción del sistema de imputación mixto, es decir, aquella que conjuga el sistema de imputación heterónoma (responsabilidad vicarial) con el sistema de autorresponsabilidad.

Proyecto de Ley N.º 3491/ 2013-CR

Este proyecto buscaba implementar un nuevo Código Penal²². Entre los principales cambios se encontraba la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los siguientes artículos: el artículo 35 (responsabilidad de

²² En el último Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso (Comisión de Justicia y Derechos Humanos Período Anual de Sesiones 2014-2015) recaído en el Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal, la responsabilidad penal de la persona jurídica fue regulada en el artículo 130 solo para el delito de cohecho activo transnacional. Cabe destacar que en el artículo 130 inciso 4 se establece la exclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando haya implementado modelos de prevención del delito en la organización empresarial. Estos modelos de prevención también son regulados en el artículo 141.

personas jurídicas), el artículo 36 (responsabilidad de persona jurídica y persona natural) y el artículo 37 (inaplicabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas). En este proyecto se reconoce de manera expresa la responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.

La imputación radica en la acción delictiva ejercida por sus administradores de hecho o de derecho que actúan no solo en su nombre o por cuenta de ellas, sino también en su provecho (artículo 35, inciso 1, literal a), lo cual puede hacernos vincularla con el esquema de la responsabilidad vicaria.

No obstante, también podría verificarse un segundo modelo de imputación (autónoma), en donde la responsabilidad se extendería a los administradores cuando en el ejercicio de sus funciones no ejerzan un control y vigilancia debida sobre sus subordinados para evitar la comisión de un delito (artículo 35, inciso 1, literal b).

Por otro lado, se reconoce que la imputación de la persona jurídica es independiente a la responsabilidad penal de la persona natural (artículo 36), y excluye de

responsabilidad penal a las personas jurídicas pertenecientes al Estado (artículo 37).

Otra característica relevante es que no regula la exclusión de responsabilidad penal cuando la persona jurídica haya implementado programas de prevención²³, únicamente regula supuestos de atenuación y agravación de la multa (artículos 75 y 76).

Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE

Este proyecto de ley fue propuesto a iniciativa del Poder Ejecutivo, específicamente de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), y buscaba regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, solo en los delitos de corrupción.

Específicamente, los delitos en los que una persona jurídica sería responsabilizada de forma autónoma serían los contemplados en los artículos 384 (colusión simple y agravada), 387 (peculado doloso e imprudente), 397 (cohecho activo genérico), 397-A (cohecho activo transnacional), 398 (cohecho activo

²³ Lo cual sí se verifica en la modificatoria al artículo 17 de la Ley N.º 30424, establecida mediante Decreto Legislativo N.º 1352.

especifico) y 400 (tráfico de influencias) del Código Penal.

Ahora, el fundamento político criminal se reconocía expresamente en la necesidad de incluir una responsabilidad penal autónoma para las personas jurídicas como requisito para pertenecer a la OCDE, lo cual se verifica del apartado 1.2.1 de su Exposición de Motivos del proyecto de ley en cuestión.

En ese contexto, se destaca que, en el 20 de setiembre de 2012, el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales informó que Perú debía mejorar su marco legal a efectos de cumplir plenamente con las obligaciones contenidas en la Convención OCDE.

Las observaciones estuvieron orientadas a: i) decomiso del valor del producto del soborno, ii) sanciones pecuniarias para personas naturales en el delito de cohecho transnacional, y, iii) considerar la responsabilidad penal autónoma de persona jurídica. Por ello, a efectos de adecuarse a tales

recomendaciones, se produjeron modificatorias legislativas específicas²⁴.

Posteriormente, el Congreso de la República aprobó en el Pleno el Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional), y luego se promulgaría la Ley N.º 30424 impulsada principalmente por el Poder Ejecutivo con la finalidad de incorporar al Perú como miembro de la OCDE.

En este contexto, se verifica que la introducción de responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas se ha venido gestando en un escenario político y económico, más que jurídico, es por ello que los cambios se han producido rápidamente en el plano legislativo, sin detenerse a analizar la coherencia político criminal de dicha propuesta, y si el tipo de responsabilidad que introducida mediante Ley N.º 30424 será coherente con el sistema jurídico penal que hoy en día maneja nuestro país.

²⁴ Modificación del artículo 112 del Código Penal, mediante Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, introduciendo el decomiso del valor de los bienes ilícitamente obtenidos. Asimismo, mediante Ley N.º 30011 se incorpora la sanción de multa para los delitos de corrupción.

2.5. RESPONSABILIDAD PARA PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEY N.º 30424.

2.5.1. Responsabilidad penal - administrativa para personas jurídicas.

Según la formulación planteada en la Ley N.º 30424 se le ha denominado Responsabilidad Administrativa, no obstante, de la lectura íntegra de dicha y su reglamento, se advierte que la terminología utilizada tiene un marcado carácter penal (circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, eximente, etc.), incluso, en cuanto al procedimiento, se ha indicado que la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas se realizará de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 957 - Código Procesal Penal.

Ahora, el hecho de circunscribir un tipo de responsabilidad al ámbito administrativo, penal o a cualquier otro ámbito, no se reduce a una cuestión puramente terminológica, pues, las consecuencias prácticas se pueden vislumbrar no solo en la naturaleza de la sanción a aplicar, sino, en los criterios de imputación a emplear y la forma en que deben ser abordadas las categorías jurídicas y/o instituciones que sirven de base para responsabilizar a una corporación.

De asumirse que la responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424 es administrativa en estricto, la consecuencia práctica sería que debiera instalarse un procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica por la comisión de alguna infracción²⁵, y luego de ello, de encontrársele responsable, aplicarse la consecuencia y/o sanción que emita la última instancia administrativa, la misma que al causar estado, sería susceptible de impugnación en un proceso contencioso administrativo, claro está, si en realidad se concibiese la responsabilidad de la persona jurídica como una de naturaleza administrativa desde la propuesta elaborada en la Ley N.º 30424.

Por otro lado, si se asume la responsabilidad de la persona jurídica como una de naturaleza eminentemente penal, y así parece haber sido concebida en la Ley N.º 30424²⁶,

²⁵ Es claro que tal infracción al ordenamiento jurídico no tendría que constituir un delito, pues, estos no se determinan en el marco de un procedimiento administrativo, sino, en el proceso penal. De hecho, respecto de procedimientos administrativos sancionadores, estos son comunes en el marco de la actividad empresarial que desarrolla una persona jurídica en el mercado. Por ejemplo, los procedimientos sancionadores iniciados por SUNAFIL por la infracción de normativa laboral o a la labor inspectiva, INDECOPI por infracciones a los derechos de los consumidores, atentados contra la libre competencia, entre otros.

²⁶ Tal como se señala en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30424, modificada por Decreto Legislativo N.º 1352. – La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N.º 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado (...).

independientemente de la denominación que se le haya asignado, las consecuencias son distintas, por un lado, al someterse a la persona jurídica al proceso penal, deben reconocérsele todas las garantías inherentes al mismo, además, se estaría incidiendo en aspectos medulares de la teoría del delito, pues, tendría que plantearse un cambio de paradigma.

Dicha variación vendría dada por el cambio en la forma de abordar las categorías de acción y culpabilidad, lo cual implica además efectuar un cambio de perspectiva en la idea de sujeto en el derecho penal, es decir, variar la perspectiva finalista con la que se asume la idea de sujeto únicamente como una persona humana, ello, con la finalidad de gestar un proceso penal funcional desde las bases que sustentan.

2.5.2. Modelos de imputación penal de personas jurídicas en la Ley N.º 30424.

Tales criterios de imputación en el caso de las personas jurídicas, no han sido definidos por la Ley N.º 30424, es decir, no se cuenta con un marco legislativo que permita la operatividad de una responsabilidad penal de personas jurídicas, ello, en el entendido, que si la ley especial (Ley N.º 30424) no prevé tales criterios, éstos debieran estar

contenidos en un marco general, no obstante, tampoco se verifican con claridad en el Código Penal vigente.

A efectos de analizar los modelos y/o criterios de imputación que pueden extraerse desde la Ley N.º 30424, es pertinente abordar aquellos que a nivel doctrinario han sido desarrollados y han alcanzado uniformidad y aceptación en los estudios jurídico penales.

De este modo, se pueden delinear dos modelos legislativos ideales de responsabilidad penal de personas jurídicas (Hernández, 2010), por un lado, un modelo de responsabilidad derivada, refleja o vicarial, conforme al cual se hace recaer sobre la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural en virtud de algún criterio de conexión entre una y otra, generalmente la circunstancia de ser la persona natural órgano o al menos subordinado del ente moral, lo cual trae a colación, aunque con sus propias particularidades, la figura del actuar en lugar de otro recogido en el artículo 27 del Código Penal; y, por otra parte, un modelo de responsabilidad autónoma u originaria (culpabilidad de empresa), según el cual la responsabilidad surge directamente de una conexión entre el hecho prohibido y una característica de la persona jurídica, no

siendo preciso establecer previamente la responsabilidad de una persona natural.

No obstante, cabe precisar que, en algunos sistemas (Francia o el Reino Unido) la responsabilidad se produce únicamente cuando el comportamiento ilícito ha sido realizado por un directivo o persona con poder suficiente al interior de la organización, lo cual viene a dar el modelo anglosajón del *alter-ego doctrine*, en donde se considera que determinadas personas físicas son el *alter-ego* de la persona jurídica. Dichas personas serían las que, de conformidad con un criterio normativo civil, representan de hecho o de derecho a la Persona Jurídica (Gómez-Jara Diez, 2012).

Por otro lado, según refiere Adán Nieto (2015), en otros países como Estado Unidos, se tiene que, cualquier empleado o incluso cualquier persona que obre por cuenta de la empresa (por ejemplo, un agente comercial contratado) puede dar lugar a responsabilidad (*respondeat superior*).

A. Modelo de responsabilidad penal por atribución del hecho de otro (hetero responsabilidad o vicaria).

Este primer modelo se sustenta en la transferencia de responsabilidad, por la cual se atribuye a la persona

jurídica los hechos delictivos cometidos por sus órganos de representación o quien actúe en su nombre, no obstante, presupone que la acción materializada por dichas personas se haya realizado con un fin, esto es, para beneficiar a la persona jurídica y, además, por cuenta de esta, en ese mismo sentido Díez Ripollés (2012) precisa que se “imputa a la sociedad los hechos delictivos cometidos por sus directivos, administradores o empleados, siempre que la conducta de estos se haya realizado por cuenta y en beneficio de la sociedad” (p. 5).

No obstante, se advierte algunas observaciones a dicho modelo, la primera, vinculada a la acreditación del momento en que se concreta el nexo entre la actuación del órgano o representante y la persona jurídica, ya que si bien se prevé una transferencia de la responsabilidad, esta no puede alcanzar el ámbito subjetivo de la persona humana, lo contrario, supondría asumir que se trata de un criterio de responsabilidad objetiva, contraviniendo el contenido del artículo VII del Título Preliminar de Código Penal²⁷.

²⁷ La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Aunado a lo anterior, García Cavero (2016) advierte otras observaciones que tendrían lugar en aspectos de orden procesal, en el sentido de si el hecho de conexión requiere de una individualización y efectiva condena del representante o basta simplemente con acreditar que algún miembro haya cometido un delito en el marco de las actividades de la persona jurídica, lo cual revestiría especial importancia, pues, sin precisar dichos aspectos, el modelo de atribución del hecho ajeno tendría problemas de tipo operativo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y a efectos de distinguirlo de otras formas de imputación, este modelo presenta presupuestos básicos, los cuales, en palabras del profesor español Adán Nieto podrían resumirse en lo siguiente: "(a) la comisión de una infracción por parte de un empleado de la corporación, (b) que esta infracción se haya cometido en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, y (c) con la intención de obtener algún tipo de ventaja, beneficio para la empresa o infringiendo una obligación que correspondía a la empresa". (2015, p. 69)

B. Modelo de responsabilidad por hecho propio (auto responsabilidad o culpabilidad de empresa).

Este modelo parte de una necesidad concreta, pues, si la atribución de responsabilidad a una persona jurídica no puede ser analizado con la óptica que se observan las categorías aplicables a personas humanas, es necesario evaluar los constructos sobre los cuales tal responsabilidad se concreta, entre estos, destaca el concepto de culpabilidad de empresa, y en un genuino Derecho Penal empresarial la culpabilidad se constituiría en fundamento y límite de la imposición de un determinado tipo de sanciones penales a la empresa, siendo estas las que contribuyen al restablecimiento comunicativo de la vigencia del ordenamiento jurídico (Caro Coria, 2019).

Sin embargo, al ubicarse en el ámbito de la culpabilidad de la propia empresa (hecho propio), debe evitarse asumir que toda referencia al hecho cometido por la persona humana en su calidad de órgano de representación redunde en la figura del actuar en lugar de otro a la que se refiere el artículo 27 del Código Penal peruano, motivo por el cual, se opta por otras figuras, entre estas, la comisión por omisión y la *actio libera in*

causa (libre al inicio y no libre posteriormente) a fin de conservar una imputación directa a la persona jurídica²⁸.

Ahora, esta propuesta también presenta críticas en su estructura, cuestionándose el no seguir, en realidad, un modelo de autorresponsabilidad sino mantenerse en un modelo de atribución del hecho de otro, al respecto, García Cavero señala de modo general que, “la defectuosa organización es finalmente consecuencia de la actuación indebida de los órganos de control o supervisión internos, por lo que se seguiría trabajando con un modelo de transferencia de la responsabilidad penal” (2012, p. 61).

En virtud de lo expuesto, considerando la regulación propuesta en Ley N.º 30424, se puede sostener que se sigue un modelo de culpabilidad de empresa o autorresponsabilidad, pudiendo advertir dos supuestos de donde se verifica lo indicado.

²⁸ Esto evidencia que la responsabilidad autónoma de la persona jurídica se genera precisamente por la negligencia en la gestión de los riesgos asociados a la comisión de delitos al interior de su organización, lo cual sería coherente con la propuesta presentada desde la Ley N.º 30424, al haber dotado a los programas de prevención de una especial trascendencia al momento de verificar si la empresa actuó deliberadamente (observando su organización y gestión de riesgos) y la comisión de actos delictuales forma parte de su cultura empresarial, o si por el contrario, se trató de un acto aislado, que no definiría a la persona jurídica en su actuación normal.

Primero, cuando socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, incluyendo sus filiales o subsidiarias, cometiera alguno de los delitos previstos en la Ley N.º 30424, precisando que deberá ser cometido en nombre o por cuenta, y en beneficio directo o indirecto, de la persona jurídica.

Segundo, cuando una persona natural que se encuentra bajo la autoridad o control de algún representante de la persona jurídica, comete el delito por orden o autorización de éstos últimos, y haya actuado en nombre o por cuenta, y en beneficio directo o indirecto, de la propia persona jurídica. En este supuesto se verificaría un supuesto de comisión por omisión, ello, al haberse facilitado la comisión del delito, ya sea de forma directa (por órdenes del superior) o por la negligencia en la gestión del riesgo y la infracción del deber de supervisión, vigilancia y control respecto de la situación concreta²⁹.

²⁹ Este último supuesto la Ley N.º 30424, y tampoco su reglamento, no precisa a cerca de la posición o el nivel que dentro de la estructura empresarial que debe ostentar la persona natural que comete el delito, lo cual dificultaría identificar quién sería el responsable inmediato superior que omitió su deber de ejercer el debido control, vigilancia o supervisión, lo cual supondría un problema al momento del procesamiento.

Al respecto, según señala Caro Coria (2020), en estos dos primeros supuestos, se verificaría un sistema vicarial de atribución de responsabilidad, no obstante, esa interpretación no es del todo cierta, por cuanto, como bien apunta Gómez Tomillo, “la exigencia de un hecho, acción positiva u omisión, de conexión no implica que la responsabilidad de las personas jurídicas siempre sea vicarial, heterorresponsabilidad o responsabilidad por hechos de otro, lo cual, sería incompatible con el principio de personalidad de las penas” (2015, p. 81).

Sin perjuicio de lo indicado, puede observarse que la incompatibilidad anotada viene dada desde el principio de personalidad de las penas, lo cual revela que, si bien puede abordarse la responsabilidad personas jurídicas desde uno u otro modelo de imputación, el análisis a efectos de su viabilidad debe considerar los otros momentos o ámbitos en los que dicha responsabilidad tendrá repercusión, en este caso, al momento de la imposición de una sanción.

Por este motivo es que, la evaluación político criminal en la implementación de la Ley N.º 30424 no pasa por verificar su existencia legislativa (formal), sino, verificar su aplicabilidad en sentido material, lo cual solo podrá

lograrse si se verifica su coherencia funcional e intra sistémica, para lo cual se requiere, además de una ley que regule expresamente la responsabilidad penal de personas jurídicas, el camino por donde transitará la misma, lo cual se concretará, en un primer momento, desde la noción de sujeto que se maneje en nuestro ordenamiento jurídico penal.

2.6. ORIENTACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991 (FINALISMO).

El Código Penal vigente, qué duda cabe, persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho, estableciendo principios garantistas recogidos en su Título Preliminar, entre estos destacan: finalidad preventiva y protectora de la persona humana de la ley penal (Artículo I); garantía de ejecución, exige que la pena se cumpla en el modo previsto por la ley (Artículo VI); responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena (Artículo VII); proporcionalidad de la pena a la responsabilidad por el hecho y de la medida de seguridad a intereses públicos predominantes (Artículo VIII); función retributiva, preventiva,

protectora y resocializadora de la pena, y los fines de curación, tutela y rehabilitación de las medidas de seguridad (Artículo IX)³⁰.

Por otro lado, el Código Penal vigente adopta una forma especial de error denominado "error de comprensión culturalmente condicionado". En este sentido, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, es decir, se orienta hacia una valoración psicológica del ser humano, incluso, el íntegro de causales de exención o atenuantes de responsabilidad están diseñadas para su verificación desde una unidad biológica resultando imposible asimilarlas a entidades corporativas.

Desde dicha perspectiva, si el Derecho, y en este caso el Código Penal, parte de la concepción del ser humano como persona se destaca, solo las acciones finalistas aparecen entonces como conductas específicamente humanas y pueden ser objeto de la valoración jurídica, es por ello que una conducta no finalista

³⁰ Cabe precisar que los artículos II (objetivos de la ejecución penal) y III (principio de humanidad) del Código de Ejecución Penal, claramente se evidencia que los ideales que plasma, únicamente podrían ser aplicables y/o alcanzables respecto de personas humanas, precisamente porque la ejecución penal responde a un marco punitivo general, el cual viene delineado en el Código Penal vigente.

(movimientos reflejos, estados de inconciencia) no puede ser considerada entonces como una conducta humana.

2.6.1. Penas y/o sanciones para personas jurídicas.

Hasta antes de la vigencia de la Ley N.º 30424, el legislador penal no se había aventurado a regular de forma expresa y directa una responsabilidad autónoma para personas jurídicas, motivo por el cual, únicamente se regulaba las actuaciones de las personas humanas y su impacto en la persona jurídica, lo cual era coherente con el modelo finalista que regía la regulación penal hasta aquel entonces.

En primer término, se adopta la fórmula del actuar en lugar de otro, recogida en el artículo 27 del Código Penal, precisando que, el que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

Es decir, se deja ver claramente la exclusión que el Código Penal efectúa a la posibilidad de imputar la acción a una persona jurídica, aunado a la imposibilidad de aplicar

respecto de aquella alguna sanción de forma directa, es por ello que hace responder al representante, aun cuando la autoría se refleje en la persona jurídica.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de aplicación de sanciones directas a personas jurídicas, el Código Penal vigente en su artículo 105 regula las denominadas “Consecuencias Accesorias”, no obstante, requiere que el hecho punible sea cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica, en cuyo caso el Juez estará autorizado a aplicar ciertas medidas, que en atención a la estructura, operatividad, presupuestos y efectos sobre la persona jurídica, se ha sostenido que permitiría calificarlas como sanciones penales especiales (García Cavero, 2008).

Por otro lado, se ha optado por indicar que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39 del Código Penal. No son un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito.

Al respecto, Zúñiga Rodríguez señala que “(...) su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y

sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo”. (2009, p. 493)

Sin perjuicio de lo indicado, y en atención al tipo de sanciones establecidas desde la Ley N.º 30424, específicamente, en la modificatoria introducida por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1352, se advierte una clara similitud entre el marco de sanciones consideradas como “consecuencias accesorias” y el marco sancionatorio previsto en el Decreto Legislativo antes indicado, lo cual se muestra a continuación:

Tabla 01

Coincidencias entre “consecuencias accesorias” y sanciones previstas en el Decreto Legislativo N.º 1352.

Artículo 105 del Código Penal. Consecuencias accesorias	Artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1352. Medidas administrativas aplicables
Clausura de sus locales o establecimientos, con	Clausura de sus locales o establecimientos, con

carácter temporal o definitivo.	carácter temporal o definitivo ³¹ .
Disolución y liquidación.	Disolución.
Suspensión de las actividades por un plazo no mayor de dos años.	Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.	Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.

³¹ La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.

Multa no menor al doble ni
mayor al séxtuplo del
beneficio obtenido o que se
espera obtener con la
comisión del delito, sin
perjuicio de lo dispuesto en
el artículo 7³³.

Cabe destacar que el Decreto Legislativo antes mencionado, además, incorpora inhabilitación de la persona jurídica en supuestos específicos: i) Para contratar con el Estado de carácter definitivo, y, ii) Cancelación de licencias,

³² Esta última consecuencia fue incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1351, publicado el 07.01.2017.

³³ Regula la Multa en el supuesto que no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o del que se esperaba obtener con la comisión del delito, estableciéndose el valor de la multa en virtud de los siguientes criterios:

a) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

b) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sea mayor a ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias y menor de mil setecientas (1700) unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta (50) ni mayor de quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT).

c) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sea mayor a mil setecientas (1700) unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de quinientas (500) ni mayor a diez mil (10000) unidades impositivas tributarias (UIT).

concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

Sin embargo, no existe un elemento de distinción palpable entre ambas regulaciones, lo cual incide en la necesidad de implementar un modelo de responsabilidad que no dista considerablemente de las consecuencias y/o responsabilidades ya previstas en nuestra legislación, más aún, cuando la propia Ley N.º 30424 ha denominado como “administrativa” a las consecuencias sancionatorias que se impondrían.

2.6.2. Tratamiento en la jurisprudencia.

Con la incorporación de la denominada responsabilidad administrativa de personas jurídicas en el Perú, como se ha indicado precedentemente, nuestro país sigue la línea que ya otros países de la región han venido asumiendo, no obstante, si bien la legislación está dada, desde una óptica de política legislativa, observando los presupuestos que en los cuales se sustenta dicha regulación, se advierte que su incorporación no se genera por razones de política criminal en sentido estricto, sino impulsado por un interés del Estado peruano de asociarse al OCDE, lineamientos que vienen siendo implementados y/o impulsado por Estados Unidos,

uno de los principales promotores de los sistemas de responsabilidad corporativa y empleo de programas de cumplimiento como mecanismos de gestión de riesgos.

Sin perjuicio de lo indicado, y aun cuando el interés del Estado peruano puede estar sustentado en legítimos motivos de índole económicas o de política internacional, no debe perderse de vista que sigue en discusión el sustento dogmático de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando que no es lo mismo establecer que se trataría de un tipo de responsabilidad autónoma (culpabilidad de empresa), o más bien, si se trataría de una responsabilidad refleja (vicarial o hetero responsabilidad), al requerirse de un comportamiento humano e individual para su configuración.

Sin embargo, de cara a la realidad, se verifica legislación en materia de responsabilidad penal empresarial, la misma que los jueces están obligados a aplicar y efectuar el desarrollo correspondiente. Lo indicado se sustenta en que nuestro sistema jurídico penal, como se ha indicado previamente, se ha configura sobre la base de un sistema de imputación (teoría del delito) diseñado para comportamientos humanos, siendo que, la persona jurídica únicamente ha sido considerada como un medio, una herramienta, para facilitar

la comisión del delito, el mismo que siempre es imputable y sancionable respecto de la persona humana.

En el supuesto antes indicado, se ha recurrido a los artículos 13 y 27 del Código Penal vigente, ello, a efectos de imputar, ya sea vía omisión impropia el hecho delictual a la persona natural en su calidad de representante de la persona jurídica, o para hacer concurrir en el representante la imputación y sanción, aun cuando los elementos que constituyen el delito concurren en un ente distinto (persona jurídica).

En esa línea, la Corte Suprema de la República, emitió la Casación No 455-2017-Pasco, la cual desarrolla que, para el análisis de la delimitación sobre la autoría y participación en el ámbito de las personas jurídicas, cuando se trate de delitos cometidos por infracción del deber, es fundamental considerar que el rol de cada agente dentro de la empresa, el cual vendrá dado un deber concreto, el mismo que se verificará objetivamente de la normativa o deberes previamente asignados, lo cual se vincula al criterio del ámbito de competencia específica del representante.

Aunado a lo anterior, se tiene la Casación No 864-2017-Nacional, en donde, haciendo expresa referencia a la Ley N.º 30424 y al defecto de organización empresarial como

presupuesto para atribución de responsabilidad a personas jurídicas, en su fundamento noveno desarrolla lo siguiente:

“La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas³⁴ - si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (ley número 30424, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis) (...)”

Hasta ahora, existen vacíos que aún no han sido abordados legislativamente y la jurisprudencia que se va desarrollando en nuestro país, a la luz de la Ley N.º 30424, aún no ha cubierto dichos vacíos, los cuales, precisamente, encuentran razón en la implementación de una regulación legislativa sin previamente preparar el escenario para su incorporación plena.

³⁴ En este extremo, haciendo referencia a los *compliance programs*, recogidos en el artículo 17 del Decreto Legislativo No 1352, que modifica la Ley N.º 30424, considerando a dicho programas como elemento determinante para verificar si la organización empresarial ha tenido un “comportamiento” habitual o favorable a la comisión de actos ilícitos, pudiendo incluso, de estar correctamente implementado y de forma previa, eximir de responsabilidad a la persona jurídica.

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En el presente capítulo se desarrolla la contratación de la hipótesis. Cabe precisar al respecto que, a diferencia de lo que ocurre con las investigaciones “empíricas” en las que corresponde, primero, presentar los resultados obtenidos y a partir de ello elaborar la discusión en función a la interpretación de tablas o resultados numéricos; en la presente investigación, al ser teórica, no se presentan resultados por cuanto no se ha trabajado con datos numéricos, sino puramente teóricos; en tal sentido, en el presente capítulo para la discusión de la investigación, se ha partido de los planteamientos teóricos plasmados en el capítulo anterior (Marco Teórico), que constituye nuestra base para la discusión.

3.1. PROCEDIMIENTO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la contrastación de la hipótesis formulada se ha considerado el análisis efectuado en torno a las posiciones existentes sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, teniendo en cuenta los criterios plasmados y detallados en el planteamiento del problema y en el marco teórico relacionados al contenido de dicho ámbito de responsabilidad, los criterios de imputación y el sustento político criminal que le subyace, lo cual tiene incidencia en la viabilidad del tipo de responsabilidad introducida por la Ley N.º 30424 al sistema jurídico peruano; ello, con la finalidad de contrastar y evaluar de forma adecuada y coherente desde el punto de vista dogmático y político criminal, si el tipo de responsabilidad que plantea la ley antes indicada, se soporta de manera

integral sobre fundamentos político criminales asimilables a nuestro sistema jurídico penal.

En tal sentido, para demostrar que desde un punto de vista político criminal se excluye la posibilidad de establecer un ámbito de responsabilidad penal para personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano, se analiza la falta de coherencia político legislativa en la formulación de la Ley N.º 30424, estableciéndose el recorrido cronológico y cambios legislativos que se han gestado a efectos de adecuar el esquema normativo a las exigencias de un agente externo (OCDE), evidenciando que el actual producto (Ley N.º 30424) no se sostiene en una política criminal y dogmática convencida de la necesidad de implementar un esquema de responsabilidad para personas jurídicas en nuestro país.

Luego de ello, son analizados los criterios de imputación que se desprenden de la Ley N.º 30424 (modelo de heterorresponsabilidad y modelo autorresponsabilidad), advirtiendo que incluso desde la propia ley se encuentran inconsistencias y/o contradicciones que revelan la indeterminación de tales criterios.

Finalmente, téngase en consideración que al tratarse de una investigación cualitativa no se emplean muestras en la investigación, sino que se describe la forma en que se trata el problema, e identificar la razón por la cual se excluye y/o resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas previstas desde la Ley N.º 30424. En segundo lugar, se precisa

que el tema propuesto es abordado desde un punto de vista político criminal, concretamente, en la fase de formulación de la norma, razón por la cual se analiza puntualmente los motivos que anteceden a la Ley materia de análisis. Aquí culmina el procedimiento de contratación de la hipótesis; sin embargo, la tesis propuesta no ha pretendido concluir su aporte en la descripción, sino, en efectuar recomendaciones que se consideran pertinentes luego de los resultados arribados con la presente investigación.

3.2. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

Antes de abordar la contrastación y desarrollo de cada uno de los elementos que conforman la hipótesis, es preciso hacer mención de la incidencia que tuvieron los métodos de investigación en el desarrollo del presente trabajo, los mismos que fueron expuestos en el apartado 1.8.

En tal sentido, al haberse adoptado un enfoque de tipo cualitativo, la determinación del problema y su consecuente solución (hipótesis) se sustentaron en una investigación de corte dogmático – jurídico, por tanto, el punto de partida fue el entendimiento del tipo de responsabilidad que se atribuye a la persona jurídica en la Ley N.º 30424, ello, a fin de abordar plenamente cada uno de los fundamentos que serán desarrollados en esta fase.

Respecto a los métodos de investigación, se empleó el método analítico-sintético, el cual permitió descomponer cada uno de los elementos

hipotéticos de manera individual, lo que facilita ahora sintetizar y formular la contratación de la hipótesis inicialmente propuesta. Asimismo, se empleó el método deductivo partiendo de premisas generales cuya validez se ha comprobado, aterrizando y deduciendo conclusiones igualmente válidas en torno al tema analizado.

Asimismo, se emplearon métodos propios de la ciencia jurídica, entre ellos, el método de la dogmática jurídica, realizándose un análisis de la Ley N.º 30424, y, a partir de los constructos e instituciones jurídicas vinculadas a dicho dispositivo legal, se abordó las corrientes de pensamiento en las cuales se sustenta, lo cual ha permitido formular planteamientos propios y dar solución al problema propuesto.

De igual manera, se empleó el método hermenéutico (específicamente los criterios gramatical, teleológico, sistemático e histórico), posibilitando el análisis e interpretación del contenido dogmático y los alcances político criminales en torno a la Ley N.º 30424, su reglamento, y demás normas vinculadas al tipo de responsabilidad que plantea dicha ley.

Bajo dicho contexto es pertinente recordad la interrogante formulada en esta investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que resulta inviable la responsabilidad penal para personas jurídicas introducida mediante Ley N.º 30424 dentro del sistema jurídico penal peruano?

Ante dicha interrogante se proyectó como hipótesis que, los fundamentos que revelan la inviabilidad de la responsabilidad penal para personas jurídicas al amparo de la Ley N.º 30424, son: a) Falta de coherencia político-criminal respecto a la imputación, procesamiento y sanción de personas jurídicas (integración funcional); b) Indeterminabilidad de criterios de imputación penal para personas jurídicas en la Ley N.º 30424 (coherencia intra sistémica); y, c) Incompatibilidad entre los criterios de imputación penal existentes en nuestro sistema jurídico penal y la responsabilidad penal para personas jurídicas prevista en la Ley N.º 30424.

Ahora, se pasa a contrastar la hipótesis planteada desarrollando cada uno de los fundamentos que la sustentan:

Falta de coherencia político-criminal respecto a la imputación, procesamiento y sanción de personas jurídicas.

Durante el desarrollo de la presente investigación se abordó el contenido de una decisión político criminal y su configuración (apartado 2.4.1. de la presente investigación), en tal caso, a efectos de sustentar la falta de coherencia político criminal en la formulación de la Ley N.º 30424, se debe tener en claro que, toda política estatal tendrá como presupuesto la protección de un interés común, lo cual no se evaluará sobre situaciones y/o contextos aislados, por el contrario, se busca que cada acto de poder, entendiéndose esto como una decisión o política estatal, deberá encajar correctamente en el ámbito al cual se pretende insertar.

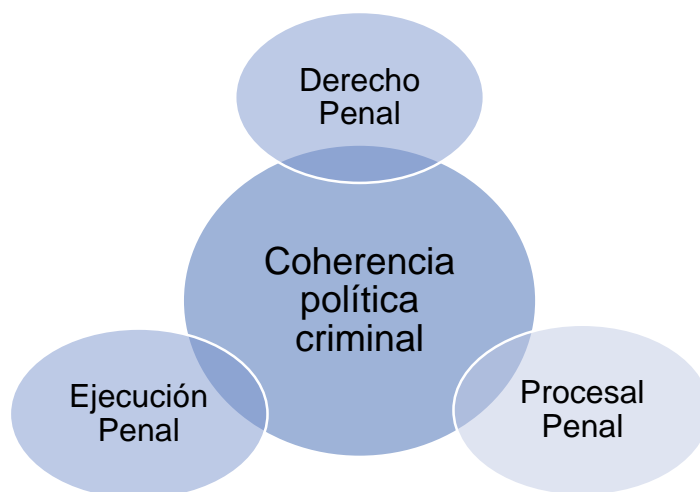
En el contexto jurídico penal se actuará, precisamente, sobre un esquema de coherencia político criminal, lo cual involucra a los subsistemas conformantes del sistema penal en su conjunto, entendiéndose a la concordancia entre dichos subsistemas como integración funcional, si esto es así, la formulación de la Ley N.º 30424 no es ajena a las consideraciones antes expuestas, al ser parte de un sistema integrado debe responder al mismo, evidenciando la protección de un interés común y jurídicamente relevante, además de ser coherente con el marco normativo y lineamientos de política criminal que le preceden, entendiéndose que, la línea guía de política criminal se encuentra plasmada desde la Constitución y condiciona la formulación³⁵ y configuración³⁶ del sistema penal en su conjunto, es decir, la integración funcional tiene como consecuencia la coherencia intra sistémica de cada sub sistema, los cuales, además de ser compatibles entre sí, deben tener una coherencia interna.

³⁵ Fase primaria, opera el principio de selectividad y la función de contención, es decir, se define en qué casos, con qué medios y con qué reglas actuará el poder penal.

³⁶ Fase secundaria, opera el principio de articulación y la función expansiva, verificándose su funcionamiento a través de la policía, Ministerio Público, Poder Judicial, INPE, los cuales canalizan el poder penal.

Figura 01

Esquema de integración funcional entre subsistemas jurídico penales.



Desde esta perspectiva, a efectos de verificar la coherencia sistémica de la Ley N.º 30424 y teniendo en cuenta que la presente investigación se circunscribe a la fase de formulación de la política criminal, el análisis no se inicia ni agota en la propia ley, sino, partiendo de presupuestos generales se identifica posteriormente cuáles fueron los motivos que impulsaron la formulación de dicha decisión legislativa, en tal caso, se plantean dos ideas preliminares: a) la promulgación de la Ley N.º 30424, tal como hoy es concebida, no ha encontrado su motivación en razones técnicas o dogmático jurídicas que justifiquen la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona jurídica (coherencia interna); y, b) para la implementación del esquema de responsabilidad penal para personas jurídicas (desde un análisis político criminal) no se ha verificado su coherencia intra sistémica, de cara al sistema jurídico al cual se implanta.

La situación expuesta no constituye un detalle menor, por cuanto las motivaciones que subyacen a una decisión político criminal son las que sustentan su formulación y posterior configuración, en tal sentido, la justificación para la implementación de la Ley N.º 30424 se aleja de criterios dogmáticos y/o jurídicos que sustenten la sanción penal a personas jurídicas, por el contrario, trata de sujetarse a un programa externo que condiciona toda su formulación, concretamente, la intención del Estado peruano de incorporarse a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), lo cual no se ha generado espontáneamente con la promulgación de la citada ley, sino, constituye un objetivo que se viene persiguiendo desde hace tiempo atrás, procurando la creación de un marco punitivo a la medida de las exigencias de la OCDE respecto a una responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas, lo cual constituye un presupuesto para formar parte de la Convención Anticorrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Lo antes expuesto se sustenta en la evolución y recorrido cronológico que la legislación en la materia ha venido afrontando, lo cual puede sistematizarse según en lo siguiente:

Figura 02

Evolución cronológica desde el cumplimiento del primer requisito para la adhesión a la OCDE y la reglamentación de la Ley N.º 30424.



Respecto a la observación y/o recomendación más trascendente vinculada a la implementación de responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas, se empezaron a gestar una serie de proyectos legislativos que pretendían dar cumplimiento a dicha recomendación, entre estos: Proyecto de Ley N.º 1627- 2012-PJ, Proyecto de Ley N.º 2225/2012-CR, Proyecto de Ley N.º 3491/ 2013-CR, Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE, los mismos

que han sido expuestos y desarrollados en el apartado 2.3.5, literal “A” de la presente investigación (formulación político criminal en la Ley N.º 30424 – Motivación Político Criminal).

Ahora, al ubicar la investigación en el momento de formulación político criminal, es preciso destacar las motivaciones plasmadas en la Exposición de Motivos de los proyectos legislativos antes indicados, de los cuales cabe destacar el Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE propuesto a iniciativa del Poder Ejecutivo por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)³⁷, el cual buscaba regular la responsabilidad autónoma de personas jurídicas concentrándose especialmente en los delitos de corrupción, no obstante, en su sustento político criminal (apartado 1.2.1 de su Exposición de Motivos), que es en donde debiera observarse una coherencia con lineamientos de política criminal acorde al programa penal constitucional y subsistemas penales conformantes del sistema penal peruano, no se verifica ningún fundamento que desarrolle la pertinencia de esta nueva regulación, ni de qué manera se complementa con la regulación que ya se tiene en materia sancionatoria a personas jurídicas (actuar el lugar de otro y/o consecuencias accesorias), por el contrario, únicamente se reconoce la necesidad de incluir una responsabilidad penal autónoma para las personas jurídicas como requisito para pertenecer a la OCDE, lo cual

³⁷ Aprobado en el seno de la CAN Anticorrupción con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre ellos, la Sociedad Nacional de Industrias. La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) fue el único miembro de la CAN Anticorrupción que no apoyó la propuesta.

confirma el carente sustento en el ámbito de imputación, procesamiento y sanción a personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo ya indicado, una vez publicada la Ley N.º 30424 y sobre la base de la propuesta del Ministerio de la Producción, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se procedió a elaborar su Reglamento³⁸, no obstante, en la exposición de motivos de dicha reglamentación, una vez más, no se verifica ninguna causa que sustente la pertinencia de la incorporación de la responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas en el Perú, únicamente revela la necesidad de cumplir una exigencia proveniente de una organización internacional (OCDE).

En dicha exposición de motivos se abordaron, principalmente, tópicos referidos a gobierno corporativo, modelos de prevención bajo el principio de autorregulación, entre otros. No se identifica la orientación político criminal de dicha ley, cuál sería la coherencia y/o alineación con el sistema jurídico penal peruano, el sustento desde un programa penal constitucional,

³⁸ Para esta tarea, se contó con el trabajo final del Grupo de Trabajo constituido a través de la Resolución Ministerial N.º 0128-2016-JUS, este Grupo de Trabajo fue constituido antes de la modificación de la Ley N.º 30424, y estaba conformado por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, Ministerio Público, Poder Judicial, Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción, Instituto Nacional de Calidad, Sociedad Nacional de Industrias, Cámara de Comercio de Lima, y la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, y se le asignó, un plazo de vigencia de treinta (30) días hábiles, verificándose además la referencia a la norma internacional ISO 37001:2016 Sistemas de gestión antisoborno; la norma internacional ISO 19600. Gestión de Compliance; las Normas Técnicas Peruanas NTP-ISO 37001:2017, Sistemas de gestión antisoborno, entre otras.

ni siquiera se le termina por denominar “responsabilidad penal”, sino, se le denomina “responsabilidad administrativa” lo cual colabora a su falta de coherencia sistémica entendiéndose que el contenido de las responsabilidades administrativas dista, en cuanto a su configuración y objeto de protección, del ámbito de responsabilidad penal, situación que ha sido abordada en el apartado 2.5.1 de la presente investigación.

Aunado a lo anterior, poco o nada aborda la Ley N.º 30424, su Reglamento o exposición de motivos, respecto a cómo es que la nueva regulación en materia de responsabilidad penal para personas jurídicas se insertará y/o compartirá el esquema político criminal que ha adoptado nuestro vigente Código Penal de 1991. De esta manera, en el apartado 2.6 de la presente investigación se desarrolló lo relativo a la orientación finalista del esquema jurídico penal peruano, en donde destaca la ubicación de la persona, entendiéndose al ser humano, como centro de representación al cual se le reconocen derechos y se le demandan obligaciones, verificándose distintas figuras y/o ficciones creadas en el ámbito del Derecho Penal las cuales únicamente cumplen una funcionalidad si la imputación y eventual sanción es dirigida a un ser real (persona humana) y no a una persona jurídica, situación que encuentra sentido al comprender que solo las acciones finalistas aparecen como conductas específicamente humanas y pueden ser objeto de la valoración jurídica.

Si esto es así, pierde coherencia la nueva regulación que se plantea desde la Ley N.º 30424 al entender que la responsabilidad es simplemente

autónoma, desligada del centro de imputación que plantea el Código Penal peruano, es decir, la persona natural. Lo antes referido se expresa en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1352 que modifica la Ley N.º 30424:

“Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica. – La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.

Bajo tales consideraciones, se ha evidencia que las motivaciones que subyacen a la formulación de la Ley N.º 30424 no encuentran sustento en razones de política criminal coherentes que permita insertar sin mayor observación el tipo de responsabilidad que plantea la ley antes indicada al sistema jurídico penal, ello supondría desconocer los lineamientos que desde el Código Penal vigente han sido plasmados y crear un subsistema jurídico autónomo, objetivo que no es el pretendido por la Ley N.º 30424, sino, su objetivo último ha sido fungir como el cumplimiento de un requisito para ajustar la legislación interna a políticas exteriores y/o condicionamientos impuestos por agentes externos, y de ningún modo actuar de forma ordenada y acorde a los lineamientos de política criminal que sustentan el sistema penal peruano.

Indeterminabilidad de criterios de imputación penal para personas jurídicas en la Ley N.º 30424 (coherencia intra sistémica).

Cuando se trata de establecer un ámbito de responsabilidad autónoma para personas jurídicas, tal como lo pretende la Ley N.º 30424, debe partirse de la premisa que los presupuestos para individualizar la acción y la imputación en sí misma, no serán los mismos que se vinculan a un persona humana, sin perjuicio de que, como se ha desarrollado en el fundamento precedente, el sistema penal tiene como eje central a la figura de la persona humana, y no a la persona jurídica, a efectos de ser considerada como centro de imputación.

Desde esta perspectiva, al tratar de encuadrar la responsabilidad a la que pueda estar sujeta una persona jurídica se parte por identificar cuál es el esquema y/o modelo de imputación empleado al momento de establecer un ámbito de responsabilidad, modelos de imputación que han sido abordados en el apartado 2.5.2. de la presente investigación (criterios y modelos de imputación penal de personas jurídicas en la Ley N.º 30424).

De ello, se advierten dos modelos legislativos de responsabilidad penal de personas jurídicas, por un lado, un modelo de responsabilidad derivada o vicarial, conforme al cual se hará recaer sobre la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural en virtud de algún criterio o nexo de conexión, ya sea porque la persona natural forma parte de un

órgano de la empresa o al menos se encuentra subordinado a ella³⁹. Por otro lado, se presenta un modelo de responsabilidad autónoma u originaria (culpabilidad de empresa), según el cual la responsabilidad surge directamente de una conexión entre el hecho prohibido y una característica de la persona jurídica, no siendo preciso establecer previamente la responsabilidad de una persona natural.

Sin embargo, ninguno de los modelos antes descritos han sido claramente definidos en la Ley N.º 30424, es decir, no se expone con claridad bajo qué parámetros o modelos de atribución de responsabilidad se ha formulado la citada ley, que si bien se hace referencia a un tipo de responsabilidad “autónoma”, dicha autonomía descansa sobre un esquema propio que no se verifica en la citada ley, tal como se desarrollará más adelante, por tanto, si la ley especial no prevé los criterios en base a los cuales se realizará una imputación concreta, cuando menos, éstos debieran estar contenidos en un marco general (subsistema penal), no obstante, tampoco se verifican en el Código Penal vigente, más aún, este último cuerpo normativo ni siquiera contempla el tipo de responsabilidad en cuestión, ya que como se ha indicado precedentemente, la legislación penal ha considerado como único sujeto pasible de responder por sus acciones a la persona humana, ya sea directa o indirectamente.

³⁹ Situación que haría recordar, aunque con sus propias particularidades, la figura del actuar en lugar de otro recogido en el artículo 27 del Código Penal.

Ahora, es preciso ahondar en la regulación y criterios jurídicos empleados en la Ley N.º 30424 a efectos de evidenciar lo antes sostenido. De esta manera, de un primer vistazo a la regulación que plantea la ley en cuestión podría afirmarse que se sigue un modelo de culpabilidad de empresa o autorresponsabilidad, lo cual sería concordante con lo que la propia Ley prevé en su artículo 4 (modelo de responsabilidad autónoma), en cuyo caso, la imputación a la persona jurídica no se sustentaría en la conducta de sus empleados o representantes, a lo sumo, la conducta de la persona natural se establecería como un presupuesto de la imputación, sin ser el fundamento de la imputación de responsabilidad penal a la propia empresa. Sin embargo, a efectos de evitar caer en un “fraude de etiqueta” y únicamente aceptar sin mayor cuestionamiento que se trata de “responsabilidad autónoma”, es preciso extraer y analizar los supuestos que la propia regulación prevé, en tal sentido, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1352, que modifica la Ley N.º 30424, se asume que se atribuirá responsabilidad penal a las personas jurídicas en los siguientes supuestos:

Primer supuesto. – Cuando socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica (de sus filiales o subsidiarias), cometan alguno de los delitos regulados en el artículo 1 de la norma, en nombre o por cuenta, y en beneficio directo o indirecto, de la persona jurídica.

Este primer supuesto parecería ubicarse dentro del modelo vicarial puro, es decir, donde la persona jurídica respondería por el comportamiento ilícito de una persona natural que pertenece a la organización empresarial, encuadrándose concretamente en la doctrina del *alter-ego*, lo cual ya la aleja del tipo de responsabilidad que la propia Ley prevé (responsabilidad autónoma), y la hace incurrir en contradicción.

Aunado a lo anterior, este primer supuesto incluso restringe el ámbito de imputación respecto de determinadas personas con una especial posición al interior de la organización, lo cual una vez más, refuerza el hecho de que la responsabilidad atribuible a la persona jurídica depende de la actuación directa de una persona natural, incluso, de una persona natural con especiales deberes de protección, siendo que, la responsabilidad se podrá declarar únicamente cuando el comportamiento ilícito haya sido realizado por un directivo o persona con poder de decisión al interior de la organización, empleándose en este extremo un criterio normativo civil, lo cual es sustentado también por el profesor Gómez-Jara Diez (2012).

Segundo supuesto. – Cuando una persona natural que se encuentra bajo la autoridad o control de los socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica (de sus filiales o subsidiarias), comete el delito por orden o autorización de éstos últimos, y haya actuado en nombre o por cuenta, y en beneficio directo o indirecto, de la propia persona jurídica.

En este segundo supuesto, una vez más, se aleja de un criterio de responsabilidad autónoma y por el contrario se adscribe a un sistema de tipo vicarial, con el detalle de que la responsabilidad ya no se configura por la actuación directa de una persona con poder de decisión al interior de la organización, sino, por una persona que se encuentra bajo autoridad, pero, en cualquier caso, sigue sustentándose en la actuación de una persona natural; esto último permite identificar la doctrina del *respondeat superior*, sistema de imputación seguido en los Estados Unidos, y que, según el planteamiento del profesor Adán Nieto Martín (2015), cualquier empleado o incluso cualquier persona que obre por cuenta de la empresa podría dar lugar a la responsabilidad de esta.

Tercer supuesto. – Cuando la comisión del delito por parte de la persona natural (bajo autoridad o control) fue posible debido a que los socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica (de sus filiales o subsidiarias) incumplieron sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada a dicho subordinado, lo cual se valora en atención a la situación concreta del caso.

En este último supuesto la norma ya no aparece con tanta claridad, ni siquiera permite identificarla bajo un esquema de responsabilidad vicarial, no define cuál sería la posición o el nivel que dentro de la estructura empresarial debe ostentar la persona natural que comete el delito, lo cual es relevante en el entendido que posteriormente permitiría identificar con

claridad quién es el jefe inmediato y/o superior que omitió su deber de control, vigilancia o supervisión, en dicho extremo la norma no ofrece mayores alcances (Caro, 2019).

Lo antes señalado incluso importa para la determinación del ámbito de imputación objetiva y la verificación del principio de confianza, del cual se extraen dos ámbitos claramente diferenciados, confianza vertical y confianza horizontal; lo antes indicado es relevante dada las repercusiones prácticas que ello tendría de cara a la regulación que hoy por hoy plantea la Ley N.º 30424, primero, si se tratase de un ámbito de confianza vertical se podrá identificar el ámbito de confianza legítima al individualizar al inmediato superior, sin embargo, si se cometió el ilícito dentro de un ámbito de confianza horizontal no existiría preliminarmente ningún inmediato superior a quien reprochar el incumplimiento de su subordinado.

Por último, con la modificatoria introducida mediante Decreto Legislativo N.º 1352 se establece la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas que tienen la calidad de matrices en aquellos supuestos que las personas naturales de sus filiales o subordinadas hayan incurrido en alguno de los tres supuestos descritos en los párrafos precedentes, siempre y cuando hayan actuado bajo las órdenes, autorización o consentimiento de las matrices, donde las matrices son, al menos, socias de control de la filial.

Al respecto, este último supuesto contemplado por la Ley materia de análisis tampoco resulta del todo claro; si se habla de filiales, en principio, debe entenderse que estas constituyen personas jurídicas autónomas, ajenas a la organización jurídica de la “matriz”, en realidad, ni siquiera se podría hablar de una matriz, salvo que se establezca la vinculación desde el punto de vista económico, en cuyo caso, estaríamos ante la presencia de un grupo de empresas (dominación grupal), las cuales podrían actuar a través de un *holding*.

En tal contexto, tendría primero que acreditarse la vinculación económica entre las empresas, y posteriormente, el ámbito de injerencia respecto de las empresas conformantes del grupo empresarial, ello, bajo la premisa que la sola pertenencia a un grupo de empresas no determina un ámbito de responsabilidad *per se*, aceptar tal situación sería contrario a la regla que establece la proscripción de responsabilidad objetiva en materia penal.

Por otro lado, en cuanto a las órdenes que vendrían dadas desde la matriz, debe entenderse que en el ámbito empresarial la manifestación de voluntad y actuación de una empresa no se presenta de la misma manera que en una persona natural, primero, la persona jurídica actuará a través de sus órganos, los cuales pueden estar conformados por uno o varios integrantes⁴⁰, aunado a que la legitimidad y representación de tales órganos deberá estar válidamente ejercida (salvo supuestos de

⁴⁰ Puede considerarse a la gerencia, el directorio (si la forma societaria lo contempla) y la junta general de accionistas que, al ser el órgano máximo de cualquier sociedad, toma las decisiones relevantes para la vida de la empresa.

representantes de hecho), por otro lado, considérese que las “órdenes” en un contexto empresarial son entendidas, ordinariamente, como aquellas legítimamente impartidas, siendo relevante verificar la competencia de aquel que emite la orden y su ámbito de responsabilidad.

Desde esta perspectiva, no puede entenderse de forma ligera que “la matriz” simplemente ordenó a su filial o subordinada la realización de determinada acción, como se indicó, estas órdenes deben cumplir algunos requisitos mínimos, entre estos, ser emitidas por un órgano competente para decidir a efectos de generarse una manifestación de voluntad válida por parte de la empresa, más aún cuando la propia Ley N.º 30424 hace referencia a que se trataría de responsabilidad autónoma de la propia empresa, tal es así que la Ley General de Sociedades prevé la posibilidad de anular los acuerdos o decisiones que infrinjan las normas vigentes o atenten contra el orden público (Nulidad de pacto social⁴¹, nulidad de acuerdos societarios⁴², nulidad de los acuerdos de Junta General⁴³).

⁴¹ Artículo 33. – Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada: “(...) 2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410; 3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige”.

⁴² Artículo 38. - Nulidad de acuerdos societarios: “Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.”

⁴³ Artículo 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad: “Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. (...)”.

Como puede advertirse, no se ha determinado claramente los supuestos que la Ley N.º 30424 sanciona, aunado a ello, los criterios de imputación antes descritos pareciese que acogieran un modelo vicarial de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, no obstante, dicha interpretación terminaría por excluir la propia razón de ser de la norma, la cual plantea una “responsabilidad autónoma de la persona jurídica”.

En este orden de ideas, y realizando una concordancia entre los artículos 3⁴⁴ y 17⁴⁵ de la Ley N.º 30424 (modificada por Decreto Legislativo N.º 1352),

⁴⁴ Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. - Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias.
- b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.
- c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo, hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

⁴⁵ Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención.

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para

se advierte el valor que se otorga a los programas de prevención (compliance), al punto de llegar a eximir totalmente de responsabilidad a la persona jurídica, o en su defecto, atenuar la pena a imponer, lo cual dependerá del momento en que dicho programa haya sido implementado. Asimismo, desde la ubicación del programa de cumplimiento dentro de la estructura de la teoría del delito y, como se ha desarrollado en fundamentos precedentes, la idea de determinar la responsabilidad de la persona jurídica sustentada predominantemente en el hecho de otro permitiría concebir la idea de heterorresponsabilidad (vicaria).

prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2. El modelo de prevención debe de contar con los siguientes elementos mínimos:

17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la persona jurídica.

17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia.

17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.

17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

El contenido del modelo de prevención, atendiendo a las características de la persona jurídica, se desarrolla en el Reglamento de la presente Ley. En caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características y solo debe contar con alguno de los elementos mínimos antes señalados.

17.3. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.4. Se excluye también la responsabilidad de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.

No obstante, el sustentar un ámbito de heterorresponsabilidad contraría lo que formalmente la Ley N.º 30424 pretende implantar, esto es, “responsabilidad autónoma” de personas jurídicas, en otras palabras, si la responsabilidad de la persona jurídica siempre dependerá del hecho de otro, actualmente ya se prevé consecuencias para tales supuestos, precisamente en el ámbito de consecuencias accesorias, las cuales, como se ha desarrollado en el apartado 2.6.1 de la presente investigación, no presentan una distinción sustancial en relación a las sanciones “administrativas” que prevé la Ley N.º 30424.

En virtud de lo expuesto, se puede sostener que coexistirían cuando menos dos modelos de imputación verificables en la Ley N.º 30424, el modelo de responsabilidad vicaria (según los supuestos que la propia ley prevé) y un modelo de autorresponsabilidad (que la Ley formalmente propugna), cada uno con sus particularidades y subcategorías, sin perjuicio de haberse verificado que, los supuestos de hecho que la norma prevé como sancionables presentan obstáculos en su aplicabilidad. Por tanto, la indeterminación evidenciada *ex ante* no coadyuva a la generación de seguridad jurídica en la imputación y procesamiento de la persona jurídica, lesionándose el principio de legalidad en su vertiente de ley cierta y estricta, con lo cual además se lesiona uno de los principales lineamientos de política criminal vinculado al programa penal constitucional plasmado desde la Constitución vigente.

Incompatibilidad entre los criterios de imputación penal existentes en nuestro sistema jurídico penal y la responsabilidad penal para personas jurídicas prevista en la Ley N.º 30424.

Del desarrollo efectuado en la presente investigación, se ha evidenciado la tendencia sistemática a la cual se adscribe nuestro Código Penal de 1991, el mismo que encuentra sus bases en un esquema finalista, lo cual no es incorrecto y mucho menos desatinado *per se*, por el contrario, si se analiza algunos de los elementos que conforman a dicho cuerpo normativo nos percatamos rápidamente que tiene, al menos en su parte general, una tendencia garantista, orientada a destacar las particulares circunstancias en las que podría encontrarse un ser humano al momento de evaluar si su conducta es meritoria de sanción penal, tal como se ha desarrollado en el apartado 2.6 de la presente investigación.

Lo antes indicado se verifica incluso desde las bases filosóficas de la corriente finalista, las mismas que se sustentan en la doctrina de las estructuras lógico-objetivas que pertenecen al mundo del ser (naturaleza de las cosas), en tal sentido, es pertinente como elemento básico ubicar un concepto antropológico y pre jurídico, el cual es constituido por la acción humana como centro de la teoría general del delito, lo cual permite construir a partir de su propio ser (ontológico), el contenido de acción que eventualmente será considerada típica, antijurídica y culpable; debiendo precisar que dicha “acción”, al ser parte del “ser”, es externa a los

constructos dogmáticos, siendo previa a la actividad del legislador (Villavicencio, 2009).

Bajo dicha perspectiva, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424 el legislador penal no se había aventurado a regular de forma expresa y directa una responsabilidad autónoma para personas jurídicas, motivo por el cual, únicamente se regulaba las actuaciones de las personas humanas y su impacto reflejo en la persona jurídica (concordante con una estructura finalista del delito). Prueba de ello, es haberse adoptado la fórmula del “actuar en lugar de otro” recogida en el artículo 27 del Código Penal, es decir, el Código Penal excluía claramente la posibilidad de imputar la acción de forma directa o “autónoma” a una persona jurídica, lo cual también se encuentra vinculado a la imposibilidad de aplicar respecto de un ente abstracto alguna sanción de forma directa, motivo por el cual, la responsabilidad en última instancia recae en el representante (ser humano) pese a que los elementos constitutivos de delito concurren en la persona jurídica.

Por otro lado, el Código Penal vigente, fiel a la corriente finalista que sustenta su estructura, no regula la aplicación de penas concretas dirigidas contra personas jurídicas, por el contrario, se ha regulado en su artículo 105 las denominadas “Consecuencias Accesorias”, sin embargo, al igual que en la figura de “actuar en lugar de otro”, requiere la intervención y declaración de culpabilidad de la persona natural (representante), siendo impensable (desde una perspectiva finalista) la imputación y sanción

autónoma a una persona jurídica, lo cual resulta lógico en el entendido que las personas jurídicas serían entes abstractos no verificables ontológicamente.

Por ello, al momento de calificar la “conducta” de una persona jurídica dependerá en gran medida de la concepción que se tenga de sujeto en el derecho penal, pues, si se parte de la premisa que desarrolla el modelo finalista en el sentido de entender como sujeto penalmente responsable únicamente a un sujeto existente y verificable ontológicamente (ser), evidentemente, la conclusión será una sola, estableciéndose categóricamente la imposibilidad de reconocer un ámbito de responsabilidad penal para personas jurídicas.

Si esto es así, y verificado el modelo sobre el cual se asienta el Código Penal vigente, resulta contradictoria la incorporación de un ámbito de responsabilidades autónomas para personas jurídicas, advirtiendo que dicha posibilidad sería extraña y ajena al modelo jurídico penal al cual pretende insertarse, no por el hecho que no pueda sustentarse una responsabilidad penal para personas jurídicas *per se*, sino, por el modelo receptor al cual pretende incorporarse. Esto no se reduce a una cuestión meramente terminológica o que se agote en el plano dogmático, pues, entender a la persona jurídica como sujeto de derecho a efectos penales, posteriormente, justificará el ámbito de responsabilidades que a esta se atribuya permitiendo además abordar y delimitar importantes elementos

como el de acción y culpabilidad respecto de personas jurídicas, lo cual, sin duda, no puede desarrollarse desde una estructura finalista.

Como se ha indicado, la responsabilidad penal de personas jurídicas es válida y puede ser viabilizada en un contexto determinado, sin embargo, esta no puede ser introducida a nuestro sistema jurídico sin mayor análisis, siendo determinante verificar si el sistema jurídico penal al cual se la incorpora se encuentra acondicionado y será receptivo de la misma, o por el contrario, se trata de un sistema diseñado y sustentado de tal manera que dicho esquema de responsabilidad encontrará trabas en su implementación y desarrollo; y es precisamente por tal falta de coherencia e incompatibilidad entre el tipo de responsabilidad (penal de persona jurídica) y el modelo jurídico al cual pretende implantarse (finalista) que, advirtiendo las incompatibilidades que se presentarían, se ha postulado configurar un Derecho Penal propio de la Persona Jurídica, acondicionado a las especiales características que dicho sujeto de derecho ostenta, encontrando ello concordancia con los planteamientos desarrollados por el profesor Bajo Fernández (Gracia, 2016), en el sentido de construir un Derecho penal de las personas jurídicas como Derecho accesorio, al estilo del Derecho penal de menores o el de inimputables adultos peligrosos⁴⁶.

⁴⁶ En esa misma línea se proyecta el profesor Adán Nieto Martín al considerar la configuración de un Derecho penal de personas jurídicas como una tercera vía, aunque con ácidas críticas por parte del profesor Gracia Martín (arduo defensor del modelo finalista), buscado evitar compatibilizar en un único sistema (penal) la imputación, procesamiento y sanción de sujetos de derecho (persona natural y persona jurídica) que, ciertamente, difieren en su substrato.

En tal sentido, queda evidenciada la incompatibilidad entre los criterios de imputación existentes en nuestro sistema jurídico penal, los cuales se sustentan bajo un esquema finalista orientado fundamentalmente a la persona humana, no obstante, la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica queda excluida de dicho esquema, al menos si se pretende establecer un ámbito de responsabilidad autónoma según lo plantea la Ley N.º 30424, para lo cual resulta necesario primero una redefinición del sujeto de derecho en el sistema penal peruano y luego evaluar la necesidad y pertinencia de implementar responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas.

CONCLUSIONES

1. Luego del análisis efectuado a la existencia de fundamentos político criminales que sustenten la formulación de la Ley N.º 30424 (centrando el análisis en la fase de formulación), y tomando como punto de referencia la coherencia sistémica de la citada Ley; se identificaron los antecedentes legislativos a nivel de proyectos de ley, la exposición de motivos de la Ley y su Reglamento, además de las posturas que desde el punto de vista dogmático se esgrimen en torno al tipo de responsabilidad que plantea la ley bajo análisis, sin embargo, se ha evidenciado la ausencia de razones y/o fundamentos político criminales que doten de soporte a la implementación de la Ley N.º 30424, por el contrario, dicho dispositivo legal se aleja criterios dogmáticos (criterios de imputación) y jurídicos que justifiquen una responsabilidad penal autónoma para personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano, tratando más bien de sujetarse a un programa externo que condiciona toda la formulación de la Ley bajo análisis, concretamente, la intención del Estado peruano de incorporarse a la OCDE, razón por la cual se adecuó el marco punitivo a la medida de las exigencias de dicha institución.
2. La Ley N.º 30424 ha previsto que el tipo de responsabilidad para personas jurídicas es de tipo “administrativa”, sin embargo, ello no es correcto; si erróneamente se admite que la responsabilidad prevista en la Ley N.º 30424 es estrictamente administrativa, la consecuencia práctica sería el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la persona

jurídica por la comisión de alguno de las infracciones que dicha Ley prevé, de encontrársele responsabilidad, aplicar sanción que emita la última instancia administrativa, que al causar estado, sería susceptible de impugnación en un proceso contencioso administrativo, sin embargo, tal como se ha evidenciado desde la propia ley y su reglamento, no es así. La responsabilidad de la persona jurídica a la luz de la Ley N.º 30424 se verifica como de naturaleza penal, lo cual se corrobora del procedimiento por el cual se corrobora la infracción (proceso penal), el órgano jurisdiccional que interviene (juez penal), además del tipo de infracciones que se prevén (delitos).

Por otro lado, los criterios de imputación para el caso de personas jurídicas no han sido definidos por la Ley N.º 30424, es decir, no se cuenta con un marco legislativo que permita la operatividad de una responsabilidad penal de personas jurídicas, en el entendido que, si la ley especial (Ley N.º 30424) no prevé tales criterios, éstos debieran estar contenidos en un marco general, no obstante, tampoco se verifican en el Código Penal vigente, lo cual, hace inviable la aplicación de la ley en cuestión. Sin perjuicio de ello, a nivel de un análisis dogmático se ha determinado que el modelo y criterios de imputación predominantes en la Ley N.º 30424 son los de responsabilidad vicaria, lo cual contradice la propia esencia de la citada Ley, la misma que proclama un esquema de responsabilidad autónoma en donde la figura del ser humano y su intervención pasa a un segundo plano, en ese sentido, la indeterminación que se evidencia no coadyuva a la generación de seguridad jurídica en la imputación y procesamiento de

personas jurídicas, lesionándose el principio de legalidad en su vertiente de ley cierta y estricta, circunscrito al programa penal constitucional.

3. En torno a los criterios de imputación penal que se emplean en el sistema jurídico penal peruano, se evidencia la tendencia al modelo penal dirigido a un esquema finalista, siendo indispensable la consideración de la persona humana como centro de imputación, bajo dicha perspectiva, lo cual se verifica al haberse adoptado la fórmula del “actuar en lugar de otro” recogida en el artículo 27 del Código Penal, excluyéndose la posibilidad de imputar la acción de forma directa o “autónoma” a una persona jurídica, por otro lado, el Código Penal vigente, no regula la aplicación de penas concretas dirigidas contra personas jurídicas, previendo su artículo 105 las denominadas “Consecuencias Accesorias”, lo cual resulta lógico en el entendido que las personas jurídicas serían entes abstractos no verificables ontológicamente.

En tal sentido, resulta contradictoria la incorporación de un ámbito de responsabilidades autónomas para personas jurídicas desde la Ley N.º 30424, advirtiendo que dicha posibilidad sería extraña y ajena al modelo jurídico penal al cual pretende insertarse, no por el hecho que no pueda sustentarse una responsabilidad penal para personas jurídicas *per se*, sino, porque el modelo receptor al cual pretende incorporarse no es compatible, y es precisamente por esta incompatibilidad entre el tipo de responsabilidad (penal de persona jurídica) y el modelo jurídico al cual pretende implantarse (finalista) que, resulta necesario primero una redefinición del sujeto de derecho en el sistema penal peruano.

RECOMENDACIONES

1. En cuanto a la incorporación de responsabilidad penal para personas jurídicas, en el marco de la investigación desarrollada se ha advertido que dicho tipo de responsabilidad debe ser estructurada sobre una base coherente con los subsistemas en los cuales se integra (Derecho Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal), en tal sentido, las categorías jurídicas tales como acción, culpabilidad y naturaleza de las sanciones a aplicar deberán establecerse en un cuerpo legal de alcance general (Código Penal), en el mismo que deberá precisarse claramente si la persona jurídica será considerada como sujeto de derecho autónomamente responsable desligada de la figura de sus representantes u otro dependientes.

Por tanto, tratándose de una cuestión de alcance general y dada la naturaleza del dispositivo normativo por el cual se introduce la responsabilidad penal para personas jurídicas (Ley N.º 30424), se recomienda al Congreso de la República, como órgano productor de leyes, adecuar los lineamientos de la Ley en cuestión, advirtiendo las discrepancias y conflictos que pueden presentarse si sus premisas no están claramente definidas según se ha evidenciado en la presente investigación.

2. Asimismo, siendo el Congreso de la República el órgano encargado de la producción legislativa, debe entenderse que tales dispositivos (leyes) no surgen espontáneamente, por ende, en relación con la Ley N.º 30424, se

recomienda al Congreso de la República definir, preliminarmente, el sustento político criminal y justificar la necesidad de prever y/o mantener un ámbito de responsabilidad penal para personas jurídicas considerando que ya se han regulado las consecuencias accesorias para personas jurídicas y la figura del actuar en lugar de otro en el Derecho Penal, además de la existencia de responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

De igual modo, la recomendación antes indicada se orienta a definir cuál será el criterio diferenciador que justifique en el Perú un ámbito de responsabilidad penal para personas jurídicas, lo cual servirá posteriormente para desarrollar si la “pena” a aplicar cumpliría alguna finalidad respecto de la persona jurídica, o si tendría un alcance *sui generis*, generándose un derecho de ejecución penal distinto y autónomo para personas jurídicas, todo lo cual, repercute en el entendimiento de la persona jurídica como sujeto penalmente responsable.

LISTA DE REFERENCIAS

- Ansuátegui Roig, F. (2006). *Positivismo jurídico y sistemas mixtos. El positivismo jurídico a examen. Estudios en Homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca.
- Bacigalupo Saggese Silvina y Sánchez-Vera Gómez-Trelles Javier. (2005). Cuestiones prácticas en el ámbito de los delitos de empresa – perspectivas de la dimensión jurisprudencial. *Ediciones Experiencia*, 77.
- Bacigalupo, S. S. (2005). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: Bacigalupo E. (dir). Curso de Derecho Penal económico (2da edición)*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, S. S.-V.-T. (2005). *Cuestiones prácticas en el ámbito de los delitos de empresa. Primera edición*. Barcelona: Ediciones Experiencia.
- Binder, A. M. (1997). *Política Criminal: de la formulación a la praxis* . Buenos Aires : Ad-Hoc.
- Bunt, H. v. (2014). Muros de secreto y silencio. El caso Madoff y los carteles en la industria de la construcción. Título en su versión original: “Walls of Secrecy and Silence. The Madoff case and cartels in the construction industry”. Publicado en *Criminology and Public Pol. Delito y Sociedad* 38 / año 23, 9.
- Caro Coria, D. C. (14 de octubre de 2019). *ccfirma*. Obtenido de La responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano. Recuperado de: <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/L-h-Rivacoba-CCaro.pdf>.

- Caro Coria, D. C. (2020). Imputación objetiva y compliance penal. En E. D. (Director), *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito* (págs. 371-409). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caro, C. C. (2019). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. *Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 123*.
- Castaño Zuluaga, L. O. (2009). La hermenéutica y el operador jurídico en el nuevo esquema constitucional. Pautas a considerar para el logro de una adecuada interpretación jurídica. *Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15, 77-96*.
- Castillo Córdova, I. (2003). Principales consecuencias de la aplicación de la doble dimensión de los derechos fundamentales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, volumen 7, 183-195*.
- Castillo Córdova, L. (2005). El valor jurídico de la persona humana. *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana, No 11, 31-40*.
- Castillo, C. L. (2007). La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica, Tomo 167, 125-134*.
- Comisión Investigadora, s. l.-2. (2002). *Informe Final de Investigación*. Lima: Congreso de la República.
- Cuenca Gómez, P. (2009). Sobre el ius positivismo y los criterios de validez jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho, 208-233*.
- Deutsche, W. (10 de octubre de 2019). *América economía*. Obtenido de Conozca la cadena de corrupción de Odebrecht y los casos más destacado en América Latina: <https://www.americaeconomia.com/politica->

sociedad/politica/conozca-la-cadena-de-corrupcion-de-odebrecht-y-los-casos-mas-destacado-en

- Diez, R. J. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *Revista para el Análisis del Derecho (I)*, 1-33.
- Ferrara, F. (1929). *Teoría de las Personas Jurídicas. Traducido por Eduardo Ovjro y Maury*. Madrid: Reus.
- García Caveró, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- García Caveró, P. (2017). *Criminal Compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Gómez Jara Diez, C. (2005). *La Culpabilidad penal de la Empresa*. . Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Gómez Tomillo, M. (2015). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Actualizado conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 2da Edición*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Gómez-Jara Diez, C. (2012). *La nueva responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Derecho penal español (artículo 31BIS del Código penal)*. En GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (Editor), *Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Propuestas globales contemporáneas*. Lima: ARA Editores.
- Gracia, M. L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 95.

- Hernández, B. H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política criminal*, Vol. 5, Nº 9, 216-217.
- Ibarra, P. F. (19 de octubre de 2019). *Enron o érase una vez en los Estados Unidos*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1665/3.pdf>.
- Kelsen, H. (1993). *Teoría Pura del Derecho*. traducción de R. Vernengo. Buenos Aires : Porrúa.
- León, B. J. (1980). *Curso Elemental de Derecho Civil Peruano*. Tercer edición. Lima: UNMSM.
- Machado, M. (21 de octubre de 2019). *Terragnijurista*. Obtenido de Necesidad de protección penal en materia de responsabilidad por el producto vs. principio de ultima ratio: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/responsabilidad2.htm>
- Mosquera, M. (2014). *Lógicas de la corrupción*. - 1a ed. Córdoba, Argentina: Harvard University. Edmond J. Safra Center for Ethics.
- Muñoz, C. F. (1/1997). Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos. *Revista Penal*.
- Nieto, M. A. (2015). *Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las Personas Jurídicas*. En NIETO MARTÍN, Adán (Director). *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Noria Freyre, E. (2011). La importancia para el Perú de adherirse a la Convención para combatir cohecho de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE.

Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, N.º 01, 338-339.

Polaino Navarrete, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: ARA Editores.

PwC., P. W. (15 de octubre de 2019). *Encuentra Global sobre Delitos Económicos y Fraude 2018*. Obtenido de https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/brochures/GECS2018_2.pdf. Consultado el 14/10/2019.

Ramos Núñez, C. (2005). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación Jurídica*. México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

Schunemann, B. (2004). *Delincuencia empresarial: cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Buenos Aires: FD Editor.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales (2da edición)*. Madrid: Civitas.

Silva, S. J. (2000). *Política Criminal y Persona*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Silva, S. J. (2013). *La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Derecho español*. Buenos Aires: B de F.

Varsi, R. E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, T. F. (2009). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.

Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Política Criminal*. Madrid: Colex.

Zúñiga Rodríguez, L. (2009). La consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105 CP, a más de quince años de su vigencia. En J. H. (editor), *Problemas fundamentales de la parte general del Código Penal* (pág. 493 y ss.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Universidad de Friburgo.